



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA |  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 01651-2012-  
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-  
PIURA. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**JESUS MARTIN CRUZ FLORES  
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8518-2971**

**ASESOR**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
CODIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA– PERÚ  
2020**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**JESUS MARTIN CRUZ FLORES  
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8518-2971**

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado,  
Piura, Perú**

**ASESOR:**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**Universidad Católica Los Angeles De Chimbote, Facultad De Derecho  
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú**

**JURADOS:**

**CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR  
ORCID: 0000-0001-5686-7488**

**LAVALLE OLIVA GABRIELA  
ORCID: 0000-0002-4187-5546**

**BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO  
ORCID: 0000-0002-8788-9791**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA**  
**Miembro**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA**  
**Miembro**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ**  
**Miembro**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida; a mis padres que con su esfuerzo a pesar de las dificultades me apoyaron para poder lograr esta meta trazada, así también a mis hermanos, y las personas que confiaron en mí y mi familia como son mis tíos, especialmente mi tío José el cual nos brindó el apoyo económico, por medio de consejos e intelectual, ya que cuando la vida nos quitó al ser que más amábamos, ellos estuvieron con nosotros sin dudarlos.

A mis profesores por sus enseñanzas y su tiempo para ser un buen profesional abogado buscando siempre representar a la justicia, en las grandes causas de la verdad y de la ley, por las estrategias oportunas y sugerencias realizadas en las mejoras de esta propuesta de investigación.

Jesús Martín Cruz Flores

## **DEDICATORIA**

A mi madre, porque ella es mi motivación para seguir adelante; a mis a mis hermanos por su apoyo y paciencia conmigo en post de lograr este objetivo, a mi padre Edilberto allá en el cielo, que en vida en lo poco que podría ofrecerme lo hacía con todo su esfuerzo, sacrificio, y amor a nosotros su familia; a mi abuelita socorro que en vida me brindaba un hermoso y puro amor y que desde el cielo siempre está con nosotros acompañado de mi padre, a ellos, hasta allá en cielo les envió mi saludo en esta tesis; también a mis tíos que siempre me apoyaron, cuando los necesitábamos, estuvieron allí, especialmente mi tío José y Laureano; y a todas esas personas que confiaron en mí, a pesar de no tener nada, y sobre todo primordialmente a Dios nuestro señor, que gracias a él tengo salud y vida, y por él sigo aquí y siempre mirando adelante.

Jesús Martín Cruz Flores

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: fueron de rango de calidad alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, contencioso, motivación, proceso, sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on administrative contentious process; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, of the Judicial District of Piura - Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to: the judgment of first instance were of quality rank: very high, very high and very high and of the judgment of second instance: they were of quality rank high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were both very high and very high, respectively.

Key words: quality, contentious, motivation, process, sentence.

## ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL.....	15
2.2.1. Acción .....	15
2.2.1.1. Características de la acción.....	16
2.2.2. La jurisdicción.....	16
2.2.2.1. Características de la jurisdicción .....	17
2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción .....	18
2.2.3. La Competencia .....	18
2.2.3.1. Caracteres de la competencia .....	19
2.2.3.2. Formas de la determinación de la competencia en el ámbito laboral.....	19
2.2.3.2.1. La competencia por razón de territorio.....	20
2.2.3.2.2. La competencia por razón de materia.....	21
2.2.3.2.3. La competencia por razón de función.....	21
2.2.3.2.4. La competencia por razón de cuantía .....	21
2.2.4. Tutela jurisdiccional efectiva .....	22
2.2.5. El proceso.....	22

2.2.5.1. Funciones del proceso .....	23
2.2.5.2. El debido proceso .....	24
2.2.5.2.1. Elementos del debido proceso .....	25
2.2.6. El proceso contencioso administrativo.....	25
2.2.6.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.6.2. Características del proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.6.3. Clases de procesos contenciosos administrativos .....	27
2.2.6.3.1. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.7. La demanda .....	30
2.2.7.1. La Pretensión.....	30
2.2.7.1.1. Elementos de la pretensión.....	31
2.2.8. Sujetos del proceso.....	32
2.2.8.1. El Juez .....	32
2.2.8.2. El fiscal .....	32
2.2.8.3. El demandante.....	32
2.2.8.4. El demandado. ....	33
2.2.9. Los puntos controvertidos.....	33
2.2.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso en estudio.....	33
2.2.10. Las resoluciones judiciales .....	34
2.2.10.1. Clases de resoluciones judiciales.....	34
2.2.11. La prueba .....	35
2.2.11.1. Concepto de prueba para el Juez. ....	35
2.2.11.2. El objeto de la prueba. ....	36
2.2.11.3. Valoración y apreciación de la prueba. ....	36
2.2.12. Los medios probatorios .....	37
2.2.12.1. Clases de medios probatorios .....	37
2.2.12.1.1. Documento.....	37

2.2.13. La sentencia.....	38
2.2.13.1.Estructura de la Sentencia .....	39
2.2.13.2.La motivación de la sentencias.....	40
2.2.14. Medios impugnatorios.....	41
2.2.14.1.Clases de medios impugnatorios .....	42
2.2.14.1.1. Reposición .....	42
2.2.14.1.2. Apelación.....	43
2.2.14.1.3. Casación.....	44
2.2.14.1.4. Queja.....	44
2.2.15. Formas de conclusión del proceso.....	45
2.2.15.1.Conciliación.....	45
2.2.15.2.Desistimiento.....	45
2.2.15.3.Sentencia .....	45
2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	45
2.3.1.La remuneración como Derecho Fundamental .....	45
2.3.2.Bonificación por preparación de clases.....	46
2.3.2.1. Beneficios Remunerativos.....	46
2.3.2.2. Forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios.....	47
2.3.2.3. El pago de la bonificación .....	47
2.3.3.El acto administrativo .....	48
2.3.3.1. Objeto del acto administrativo .....	49
2.3.3.3. Requisitos de validez del acto administrativo .....	50
2.3.4.El Procedimiento Administrativo .....	53
2.3.4.1. Plazos en el procedimiento administrativo.....	54
2.3.4.2. Fin del procedimiento administrativo.....	55
2.3.4.3. Recursos administrativos.....	55

2.3.4.4. Agotamiento de la vía administrativa.....	56
2.3.4.5. Sujetos del procedimiento .....	57
2.3.5.La Administración Pública.....	58
2.3.5.1.1. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.....	59
2.3.5.1.2. Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 .....	60
III. METODOLOGÍA .....	61
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	61
3.2. Diseño de la investigación .....	63
3.3. Unidad de análisis .....	64
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	65
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	66
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	67
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	69
3.8. Principios éticos .....	71
IV. RESULTADOS.....	72
4.1. Resultados .....	72
4.2. Análisis de los resultados .....	128
V. CONCLUSIONES .....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	138
ANEXOS .....	142
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	143
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	151
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético .....	162
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia .....	163

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>72</b>
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	72
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	104
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>107</b>
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	121
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>124</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	124
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	126

## I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de los sistemas procesales en materia jurídica siempre ha sido una tarea latente, pero cada país presenta sus dificultades al momento de definir la resolución de sus sentencias en cuanto a su calidad y motivación en estrictu sensu.

En la actualidad la educación, es uno de los pilares fundamentales para la formación y desarrollo de la persona humana, tanto de manera personal, así como su incidencia en el progreso de su comuna, con las llamadas reformas educativas se busca incrementar los niveles de calidad de la educación, por lo que el Estado está en la obligación de preservar el respeto irrestricto a la “dignidad de la persona humana”, siendo este concepto el eje principal de los derechos fundamentales, así mismo debe de brindar una protección al contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, así como los beneficios remunerativos y pensionarios.

Existen series y graves conflictos en la determinación de los beneficios remunerativos de los docentes que ha conllevado que éstos acudan tanto a la vía administrativa, así como a la vía judicial, a efectos de reclamar sus derechos vulnerados, lo que ha causado la emisión de algunas sentencias que transgreden sus derechos remunerativos y pensionarios, debido a las discrepancias teóricas y discordancias normativas, generado por las diferentes interpretaciones normativas de la mayoría de los magistrados.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos concretos las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional

En Colombia, Vallejo (2012), señala que muestra de ello viene teniendo la administración de justicia en Colombia, pese a los evidentes factores por crisis que afecta hoy en día a la propia institucionalidad judicial se han venido dando importantes reformas tales como la Reforma Constitucional de 1991, en que introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales [...]. A raíz de ello las reformas a los códigos de procedimiento vienen a ser el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis en todo su contexto.

En México el tema de la llamada “crisis de la justicia” viene siendo tan masivamente analizado y replicado, que resulta muy difícil determinar con exactitud el problema de la justicia; sin embargo, se podría llegar a la conclusión que la crisis de la justicia terminan siendo sólo un complemento de la crisis, por ello, la llamada crisis de la justicia no es extraordinaria, sino que es una prolongación del tipo de organización jurídica que hemos asumido, al punto tal que la crisis bien podría ser entendida como una prolongación de ésta, pudiendo inclusive tener la calidad de permanente (Tarello, 2011).

Asimismo, en México, según la Universidad de Sonora (2012), la administración de justicia, parte de los acelerados cambios experimentados en la sociedad mexicana y la seria preocupación por el estado de crisis de su sistema jurídico, así como a la pérdida de eficacia y de legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia. Este interés es posible circunscribirlo por una parte, a buscar la respuesta acerca del papel que desempeña la administración de justicia y por otra parte, al significado que la misma posee en la sociedad mexicana. De igual importancia, las reformas llevadas a cabo a partir de los años noventa hasta esta fecha, han buscado fortalecer el vínculo del sistema jurídico existente con la sociedad a cual la dirige su actividad, procurando que ésta tarea tenga un mayor sustento en la normatividad. Encausando las expectativas de los individuos o grupos, hacia lo jurídico, hacia la aplicación estricta del derecho. Sin embargo, este cambio se percibe aún frágil, si bien es posible apreciar una mayor conciencia de la importancia de las leyes y de los derechos de las personas, no hay una internalización suficiente de lo que ello implica para la vida social. De la misma forma, en Nicaragua, según el Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua (2006), la administración de justicia, no presenta indicadores satisfactorios, el índice de satisfacción y confianza esta solo alrededor de un 14%, según una encuesta aplicada en Nicaragua en marzo del 2005 (encuesta BID-INPRHU-CINASE) lo que es una situación que no ha mejorado en los últimos años, conforme lo señala el latino barómetro, que lo ubica también en esos rangos. Esta situación propugna la necesidad de no retener las reformas para estructurar sistemas de administración de justicia confiables y que satisfagan las expectativas ciudadanas, en ese sentido, es preciso reimpulsar este proceso y fortalecerlo con objetivos claros y definidos. Y, si bien se han hecho esfuerzos para mejorar la oferta de servicios judiciales con la designación

de más jueces, magistrados y defensores públicos, en la perspectiva de ampliar el acceso a la justicia, ello es aún insuficiente dado que el país se ubica en el rango de países con menores ofertas de operadores de justicia, con 5.81 jueces, 4.72 fiscales y apenas 1.35 defensores públicos por cada 100 mil habitantes; además pareciera que, en atención a la oferta existente, la demanda poblacional y el número de casos existentes, será importante replantear la reestructuración del mapa de servicios 3 jurisdiccionales en el país, para priorizar la capacidad de la administración de justicia con criterios técnicos.

La justicia en España comparada con el resto de países europeos, reflejan que la Justicia es considerada como deficiente, debido a que el Estado no garantiza el acceso en igualdad de condiciones a través de instrumentos legales destinados a eliminar las barreras existentes tanto económicas como legales de los ciudadanos que carecen de medios para afrontar o costear un litigio, además de no existir imparcialidad por parte de los jueces encargados de administrar o impartir justicia. Los administradores de justicia deben de garantizar el acceso de los ciudadanos en busca de solución a sus conflictos, a través de los instrumentos de asistencia legal gratuita las cuales deben permitir la eliminación de barreras burocráticas legales o económicas para litigar. (Observatorio de Justicia, 2012)

En el contexto nacional

La administración de justicia a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este, resulte declarada infundada o negada, la decepción que sufren hacen que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano. (Bacre, 1989)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal,

sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. (Abala, 2015)

Perú, Albuja (2012) sostienen que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Deustua (2011) sostiene que la administración de justicia existe en todo país civilizado que respete los derechos humanos y fundamentales de la persona, sin embargo existe insatisfacción de las personas al no recibir una adecuada e imparcial decisión por parte de los operadores del derecho por diversos motivos o razones, que al momento de emitir su fallo decisorio omiten algunos aspectos relevantes dentro del proceso que perjudican alguna de las partes en conflicto prolongándose en algunos casos por un tiempo indeterminado, ocasionando gastos innecesarios al estado y las partes en conflicto.

Actualmente se está modernizando el sistema de justicia en algunos países, como es la instalación o adecuación a sistemas informáticos que permitan llevar cabo una correcta administración de justicia. Por otra parte, en una de las encuestas realizadas al interior del país, se concluyó que no encontramos diferencias en las respuestas de los grupos de autoridad comunal y estatal, la mayoría de entrevistados opina que la gente de la comunidad desconfía de la justicia estatal (88.2%). Ahora bien, llama la atención que gran parte de los magistrados y los dirigentes

comunales coinciden en que la justicia indígena es el sistema más adecuado para dirimir conflictos internos de las comunidades, esta percepción contrasta con la alta deslegitimación hacia los magistrados. (Brandt, 2013)

Por otro lado la necesidad de regular los actos administrativos por falta de un código administrativo; mediante leyes administrativas orgánicas que su cumplimiento sea imperativo, es necesaria y urgente para tener una sólida base legal ante los problemas que ameriten un buen proceso y/o un procedimiento administrativo. (Alvarado, 2010)

Se debe tener en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es decir nos referimos a la necesidad de acabar o hacer de todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativo presentes en la vía jurisdiccional. (Barbagelata, 2010)

Para poder entender lo referente al agotamiento de la vía administrativa se hace necesaria la definición de determinados términos que nos ayudarán a un mejor entendimiento. (Bautista, 2006)

En el ámbito local se encontró:

Que existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en la ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de La Hora, 2013).

Novoa (2013) considera que el alto costo de acceso a la justicia debido a que no existe un verdadero funcionamiento del aparato judicial para una buena administración de justicia con equidad y sin discriminación, esto no está ajeno al maltrato que existe hacia la población de menos recursos que acuden en busca de justicia ante el órgano

jurisdiccional respectivo, creándose un malestar y desconfianza para obtener resultados a su petición.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente se utilizó el Expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial del Piura – Piura, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, en donde en primera instancia se sentenció declarando infundada la demanda interpuesta, la misma que fue apelada por la parte demandante, pronunciándose la segunda instancia que confirmó la sentencia en todos sus extremos.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social.

Está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada en la ULADECH Católica, y tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Es en este sentido, donde la presente investigación tiene dos objetivos primordiales, el primero siendo el más directo e inmediato consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudio.

Siendo así, los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, a su vez nos ayudará a identificar, evaluar y valorar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, precisando lo referente a la acción contenciosa administrativa, rescatando además, la correcta o incorrecta aplicación de los principios fundamentales tipificados en la ley que regula el procedimiento administrativo.

Con todo ello, estamos aplicando una valoración objetiva al debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica pertinente, pues es importante verificar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los jueces, magistrados; y todos los que lo integran, contribuyen a la correcta administración de justicia, toda vez que la administración de justicia, es una función del Estado que tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a fin de solucionar sus conflictos y pretensiones; debiendo aplicar correctamente la normatividad vigente. Para precisar, es necesario tener en cuenta los principios básicos como son: los principios de reserva, de respeto a la dignidad humana, del debido proceso, de congruencia procesal, entre otros. Analizando, además, si en las sentencias materia de estudio, las pretensiones de las partes están resueltas en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Otro de los factores a estudiar son, los medios probatorios, identificando la veracidad y autenticidad de los mismos; y si éstos, han sido valorados adecuadamente por el juzgador.

En lo personal, considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten

deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades. Finalmente, no debemos perder de vista que la función y obligación del órgano jurisdiccional es brindar una correcta administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Brenes (2012) en Costa Rica, investigó “Procesos Abreviados en el Código Procesal Contencioso Administrativo: Régimen legal y ventajas procesales”, con las siguientes conclusiones: a) De acuerdo con la hipótesis y objetivos señalados en la introducción de la presente investigación, se comprobó que la nueva Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual tiene su fundamento en los principios rectores de tutela judicial efectiva, justicia pronta y cumplida, sometimiento pleno de la Administración Pública y control universal de la conducta administrativa, han abogado por un acceso amplio e integral ante la justicia contenciosa administrativa y civil para todas las personas, debatiendo las carencias de la otrora LRJCA. b) La incorporación de esos principios fundamentales ha garantizado el correcto funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo como contralor de legalidad de las actuaciones materiales, formales o aquellas que propicien una disfunción de la Administración Pública, considerado el término Administración en su sentido más amplio, es decir cualquier ente u órgano administrativo sujeto a conductas de carácter administrativo. c) Por ende, conforme con lo establecido en el artículo 1 del CPCA, se ha logrado introducir con la puesta en marcha de éste, un régimen subjetivo sobre la JCA, mediante el cual se tutela las situaciones jurídicas de toda persona, garantizando o restableciendo la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública que se encuentre sujeta al ordenamiento administrativo, y además, de conocer y resolver aspectos propios de cualquier relación jurídico- administrativa entre la Administración y las personas. d) Por esta razón, con el fin de cumplir con las citadas consideraciones se incorporaron algunas variaciones y reformas al proceso ordinario o común, mediante el cual se buscaba garantizar la búsqueda de la verdad real de los hechos y la solución de las controversias de índole administrativa. De esa forma el juez contencioso administrativo, en uso de sus amplias potestades de mando y direccionamiento del proceso, ejerce la tramitación de un proceso ordinario para garantizar el control objetivo y predominantemente subjetivo de las relaciones jurídico-administrativas y de las actuaciones materiales, formales o disfunciones administrativas, con el fin de acercar a las partes a una verdadera justicia contenciosa

administrativa: de una forma amplia, íntegra y lo más célere y justa posible. e) No obstante, a pesar de las innovaciones y benevolencias del proceso ordinario o común incorporado en la nueva JCA, en el CPCA además se implementaron varias modalidades especiales y abreviadas con el fin de acortar los plazos otorgados a las partes y a su vez generar ventajas procesales ante circunstancias específicas, especialmente una mayor celeridad en la tramitación de los procesos. A través de las diferentes modalidades abreviadas y especiales se ha propiciado el surgimiento de ventajas procesales para las partes que instan un proceso contencioso administrativo en la JCA. f) No obstante, a pesar de las ventajas señaladas en páginas anteriores, es realmente importante realizar un análisis estadístico de los resultados tangibles del proceso de conocimiento y las modalidades abreviadas y especiales, ya que para enjuiciar la bondad de un sistema, no basta acudir a las normas. Para valorar un sistema de justicia administrativa es absolutamente necesario acudir a la realidad. Comprobar las estadísticas que nos digan cuánto tardan en tramitarse los procedimientos contencioso-administrativos.

Puecas Fiestas y Siaden Paiva (2017) investigaron sobre: “Transgresión de los beneficios remunerativos y pensionarios en la ley de la reforma magisterial- ley N° 29944” y sus conclusión general a la que llegaron fue: El resultado de la contrastación de la hipótesis global nos da como fundamento para formular la conclusión general mediante el siguiente enunciado: "Los Beneficios Remunerativos y Pensionarios de los docentes transgredidos por la Ley de la Reforma Magisterial- Ley N° 29944, se ven afectados por discordancias normativas y discrepancias teóricas, que están relacionadas causalmente y se explican por el hecho que no existe concordancia entre la Constitución Política del Perú y la Ley de la Reforma Magisterial; y por conocer y propugnar prioritariamente la aplicación de un planteamiento teórico, tales como conceptos básicos, Teorías y Principios; por lo que es necesario la aplicación de los Tratados Internacionales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo". Respecto a la reducción de remuneración de los docentes, podemos afirmar que anteriormente un profesor nombrado recibía una remuneración total, la misma que comprendía la remuneración principal, bonificación

personal, familiar, por refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, y además consistía en todos los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, sin embargo, con la promulgación de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, se les paga un remuneración integral mensual, siendo esta incompleta, debido a que no se detalla específicamente cuáles son los montos remunerativos que vienen recibiendo los docentes en la actualidad, por lo tanto dicha descripción crea la apariencia de que hay un aumento de sueldo en los docentes de educación básica regular pública, en tal sentido es necesario resaltar que ninguno de los anteriores gobiernos han cumplido con lo estipulado en la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, ni mucho menos se ha cumplido con el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debido a los diferentes procesos existentes en el Juzgado Mixto de Ferreñafe, generándose esta situación por el contumaz incumplimiento del Estado en relación a las remuneraciones ordenadas en la Ley del Profesorado, en tal sentido, puede verse con toda nitidez que hay una reducción de remuneración para los docentes de educación básica regular pública, atentando esta innegable reducción de sueldos el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Respecto a la carrera pública magisterial, podemos afirmar que la publicación de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, ofende la carrera realizada por los docentes de educación básica regular dentro de la Ley del Profesorado -Ley N° 24029, debido a que desconoce la trayectoria profesional y el estatus académico logrado, afectando directamente dicha norma sus derechos que están reconocidos en la Constitución Política del Perú, a la vez que vulnera el artículo 103° de esta última norma mencionada, el mismo que señala “La Constitución no ampara el abuso del derecho”, pues este abuso se refleja en la facultad que tienen los congresistas en legislar y modificar las leyes, desconociendo derechos que se les reconocía a los docentes con la Ley del Profesorado; más aún cuando el promulgar una nueva ley, no debe de implicar en ninguno de los casos que los docentes retrocedan en su carrera, ni mucho menos que ganen una menor remuneración, que les obliga a buscar una nueva carrera profesional, debido a que se sienten afectados por desconocer su dignidad de persona humana, generando de esta forma un desinterés en la búsqueda de una mejor capacitación y preparación para realizar su labor de docente, en tal sentido, si los

docentes tuvieran una mejor remuneración, también tendrían una mejor preparación que les ayudará en la formación de sus alumnos. En conclusión, se puede apreciar que los beneficios remunerativos y pensionarios de los docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, quienes laboran en las Instituciones Educativas “Santa Lucía”, “Perú Birf” y “Manuel A. Mesones Muro”, y que iniciaron bajo el régimen de la Ley del Profesorado, se vieron transgredidos por la Ley de la Reforma Magisterial-Ley N° 29944, debido a que existen discrepancias teorías entre la Teoría de la remuneración como derecho fundamental, en concordancia con los principios labores y la Teoría de la remuneración como contraprestación, y porque reduce los derechos que se le reconocieron a los docentes durante la vigencia de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029, como son la bonificación por tiempo de servicios, subsidio por luto y sepelio, y preparación de clases.

Vilcapoma (2010), en Perú, investigó: “¿La bonificación por treinta años (30) de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones?”, teniendo las siguientes conclusiones: a) A la fecha solamente se otorga los bonos por tiempo de servicios de 25 y 30 respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive, alcanzaron el derecho a percibirlos. Ya que a partir del 29 de julio de 1995 por la Ley N° 26513 se les deroga. (Disposición recogida en la 5ta. D.C.T. y D. del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. N° 003-97-TR). b) La derogatoria del Cap.II del D. Leg N° 688 se produjo recién el 29 de julio de 1995 al entrar en vigencia la Ley N° 26513, la misma que no afectó a los trabajadores que habían alcanzado el derecho a la bonificación por Tiempo de Servicios (Tercera Disposición Derogatoria). El presente caso refiere que los trabajadores al 01 de febrero de 1995 no cumplieron 30 años de servicios, por lo tanto no tiene derecho a la bonificación por tiempo de servicios de 30 años. c) La Ley N° 26513 derogó el Capítulo II y la 3ra. Disposición Transitoria del D. Leg N° 688, referidos a las bonificaciones por tiempo de servicios, y dispuso que dichas bonificaciones seguirían siendo abonadas a los trabajadores que ya habían adquirido el derecho a ellas. Sobre esa base, los trabajadores que ya habían adquirido el derecho, lo seguirían percibiendo bajo las mismas condiciones en que lo habían venido haciendo. Es decir, las bonificaciones se seguirán percibiendo en la misma frecuencia, porcentaje y base de cálculo establecidos en el D. Leg. N° 688. Pues,

aunque derogada, esta norma tiene una suerte de aplicación ultractiva en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 26513. d) Existe una interpretación jurisprudencial en el sentido de que “la bonificación por treinta años (30) de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones” (Expediente N° 1874-84-S/ TT del 07.05.85)). e) Respecto alaforma decalcularla bonificación por tiempo de servicios. Ésta se determina aplicando un porcentaje (30%) sobre la remuneración mensual del trabajador. Así, la bonificación no es un monto fijo, sino que variará según varíe la base de cálculo (la remuneración mensual). f) Los conceptos remunerativos que constituyen base de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios son la remuneración básica, las horas extras, la comisión o destajo permanente y los incrementos de AFP. g) La bonificación es variable en la medida en que la remuneración sobre la que ésta se calcula se incrementa o se reduce.

León (2010) en Perú, investigó “En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo” con las siguientes conclusiones: a) La caracterización de un procedimiento administrativo no solo debe tender a la mera referencia de una concatenación de sucesos u ordenación de distintas fases o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que, además, debe proporcionar transparencia y racionalidad, coordinación, organización y contacto; fines que, por su parte, encierran y desarrollan importantes valores jurídicos. b) Sobre la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley N° 27444 ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nimiedad del vicio. c) La figura de la nulidad en la normativa sobre contrataciones del Estado ha encontrado su máximo desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones, y ello ha sucedido así desde que entró en vigencia la Ley 26850, ahora derogada y el Decreto Legislativo 1017, actualmente vigente, las cuales en torno a la nulidad de los actos administrativos han mantenido la misma regulación. Las causales para declarar la nulidad de éstos están contenidos en la propia Ley de Contrataciones, si es que éstas se han configurado en un proceso de selección; mientras que las causales de

nulidad del acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador son las que se recogen en la Ley 27444, en tanto que tienen que ver con los requisitos de validez que debe contener aquél al momento de su emisión. d) Finalmente, debe indicarse que el nuevo Derecho Administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, que hace buena aquella feliz definición del Derecho Administrativo como el derecho del poder en la libertad. Instituciones señeras del Derecho Administrativo como las potestades de que goza la Administración para cumplir con eficacia su labor constitucional de servir con objetividad los intereses generales requieren de nuevos planteamientos pues evidentemente nacieron en contextos históricos bien distintos y en el seno de sistemas políticos también diferentes. Y parece obvio, la potestad de autotutela de la Administración no puede operar de la misma manera que en el siglo XIX por la sencilla razón de que el sistema democrático actual parece querer que el ciudadano, el administrado, ocupe una posición central y, por tanto, la promoción y defensa de sus derechos fundamentales no es algo que tenga que tolerar la Administración sino, más bien, hacer posible y facilitar.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL**

### **2.2.1. Acción**

Angeludis (s.f.) sostiene que: “El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso”.

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción; todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la acción, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (Rioja, 2011))

*La acción como lo explican los autores arriba mencionados es el derecho de toda persona a solicitar se active la función jurisdiccional del estado a fin de que se le solucione un agravio judicial.*

### **2.2.1.1. Características de la acción**

El derecho de acción es subjetivo, público, relativo y abstracto: “Es un subjetivo público, porque corresponde a una obligación impuesta por el derecho objetivo a los órganos jurisdiccionales de Estado. Es relativo, porque se refiere a una obligación específica de tales órganos, esto es: al cumplimiento de cierto deberes; y es abstracto porque atañe a cualquier persona aunque no exista el derecho material protegido”. (Alzamora, 2010)

(Rioja, 2011), nos menciona: “Brevemente podemos señalar como características de la acción: a) Público, por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional; b) Subjetivo, por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición; c) Abstracto, por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material. d) Autónomo, porque tiene requisitos prepuestos teorías y normas”.

*Se concretiza que la acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el potestad lo establece el Estado (administra justicia); es abstracto, porque se sobre entiende no necesita estar plasmado en un papel como la pretensión, es la calidad de la acción o de la figura de realizar; es autónomo, porque tiene sus propios parámetros que reglamenta su figura como teoría.*

### **2.2.2. La jurisdicción**

La Jurisdicción es la parte del derecho procesal que como función del Estado tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planteamiento jurídicos, con base en reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos. (Anónimo, p. 100)

Del concepto de (Chioventa, 1989) deriva que la Jurisdicción es: “La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la

substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”.

*Se puede decir que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*

Paredes (2007), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

Alcocer (2003), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Arellano (2011) define como “el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial”.

### **2.2.2.1. Características de la jurisdicción**

Acerca de los caracteres de la jurisdicción, afirma que esta “es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con presidencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también única, es decir, que solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines. (Devis, 1985)

En opinión de (Monroy, 1996), la jurisdicción tiene las siguientes características:

La jurisdicción es una función. a) El juez tiene poderes, pero también deberes, como órgano del poder público; b) la Función la realiza el Estado a través del órgano competente (órgano jurisdiccional); c) la jurisdicción se realiza por medio de un proceso.

*El objeto de la jurisdicción es dilucidar conflictos jurídicos que no se hayan solucionados mediante la autocomposición o auto tutela.*

*La función jurisdiccional supone la existencia de un conflicto; el elemento específico de la jurisdicción es su carácter sustitutivo siendo el fin principal de la jurisdicción la realización y actuación del derecho. (p. 102)*

### **2.2.1.2.Elementos de la jurisdicción**

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u organo jurisdiccional. a) Notion. Potestad de Aplicar la Ley al Caso; b) Vocatio. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal; c) Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo al arraigo, las anotaciones preventivas, etc; d) Iuditio. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción; y e) Executio. Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Quisbert, 2010)

### **2.2.3. La Competencia**

“(…) se entiende por competencia la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular (…)”. (Schonke, 1950)

Se denomina Competencia “(…) a la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”. (Palacio, 1979)

*Por lo que se dice que la competencia, consiste en la capacidad de determinado tribunal para conocer en forma exclusiva, con relación a cualquier otro, de un determinado tipo de procesos o asunto judicial.*

Uceda (2000), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Saldaña (1992) afirma que “la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes”.

### **2.2.3.1. Caracteres de la competencia**

“Las características de esta figura procesal son dos; la indelegabilidad y la improrrogabilidad de la competencia”. (Vilela Carbajal, 2015)

“La indelegabilidad consiste en la prohibición de que un órgano jurisdiccional traslade a otro órgano el conocimiento de un caso en concreto; en el ámbito peruano, según la Constitución, está prohibida la delegabilidad de la competencia, bajo responsabilidad de los propios jueces, aunque hay una excepción y es el caso de una delegación eventual de competencia por razones de territorio”.

*En virtud de estos caracteres un juez no puede dejar de intervenir si ha sido solicitado o el caso cae dentro del territorio de su competencia.*

### **2.2.3.2. Formas de la determinación de la competencia en el ámbito laboral**

*“Según el Artículo 2° de la ley procesal del trabajo, ley N° 26636 las formas de determinación de la competencia.- La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía”.*

*Por su parte, la Sala Suprema en la (Casación Laboral N° 4781-2011, 2012), “señala que con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda, menor número de actos procesales, legitimaciones especiales, notificaciones electrónicas, inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo ad hoc; y se privilegió a la*

*igualdad material y procesal entre las partes, del fondo sobre la forma; de la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y cumplimiento de los principios pro homine, pro operario, pro actione, oralidad, inmediatez, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal, la efectividad en la resolución de controversias laborales y la oralidad”. “En ese objetivo, los jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, de excesiva formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables”.*

#### **2.2.3.2.1. La competencia por razón de territorio**

“La competencia territorial está referida al espacio físico o geográfico dentro del cual los jueces ejercen sus labores jurisdiccionales” (Gomez Valdéz, 2010).

“En tal sentido para el caso de los procesos laborales la NLPT ha previsto dos supuestos específicos para determinar la competencia por razón del territorio, estableciendo inclusive que su elección queda a voluntad del demandante, siendo ellos”: “1) Por el domicilio principal del demandado, ello con la finalidad de resguardar el derecho de defensa de este; y 2) Por el último lugar donde se prestaron los servicios, esto en razón de que al ser el lugar donde se ejecutaron los servicios se entiende que se encuentran la mayor cantidad de pruebas, así como el lugar dónde en realidad ocurrieron los hechos”.

*A mi parecer los órganos jurisdiccionales peruanos incluyendo los juzgado laborales brindan justicia dentro del territorio nacional entonces se concluye que sobre el caso concreto le correspondió al juzgado de trabajo transitoria Sede: Mártires Petroleros - Talara.*

#### **2.2.3.2.2. La competencia por razón de materia**

“La competencia por razón de la materia está determinada por la naturaleza del asunto sometido a conocimiento del juez y por las disposiciones legales sustantivas que la regulan”.

“El fundamento de la competencia por razón de la materia radica en la necesidad que sean jueces versados en determinada rama del Derecho quienes resuelvan cuestiones en las que se exige una preparación adecuada, tal como es el caso del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. (Arévalo Vela, 2015)

#### **2.2.3.2.3. La competencia por razón de función**

“Denominada también competencia por razón de grado, está referida a las jerarquías de los órganos judiciales; siendo que de conformidad con la misma, a cada órgano jurisdiccional le corresponde una función, materializándose esta competencia a través de la resolución de los recursos que presentan las partes”. (Arévalo Vela, 2015)

Para (Priori Posada, 2011) “La competencia por función es aquella determinación del juez competente en razón de su nivel jerárquico dentro de la organización del Poder Judicial; en la NLPT esta determinación aparece en los tres primeros artículos, en este caso, la norma describe qué tipo de jueces (juez de paz, juez especializado o Sala Laboral) son competentes para conocer en primera instancia una serie de procesos”.

#### **2.2.3.2.4. La competencia por razón de cuantía**

La cuantía es un criterio para la determinación de la competencia que se aplica en función al valor económico de la pretensión que le asigna el demandante al postular la demanda y se encuentra conformada por la suma de todos los extremos contenidos en ella demanda, excluyéndose los intereses, costas y costos.

Según (Alavrado Velloso, 2011), al referirse a la competencia por razón de la cuantía, nos dice lo siguiente: “(...) en casi todos los lugares se divide la competencia en razón de la cantidad o el valor sobre el cual versa la pretensión”.

A su vez, (Mora Díaz, 2013) al respecto a este tipo de competencia nos dice lo siguiente: “La competencia por la cuantía o valor de la demanda está determinada por el aspecto cuantitativo de la pretensión que se deduce en juicio y que de acuerdo a la

Ley le atribuye determinada competencia a los órganos jurisdiccionales para conocer y decidir esa aspiración”.

#### **2.2.4. Tutela jurisdiccional efectiva**

“La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo” (Ledesma Narvaez, 2008).

En otro sentido la jurisprudencia peruana a través del Tribunal Constitucional “ha indicado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio”.

*El Estado tiene el deber de tutelar jurídica y efectivamente la solicitud del accionante, la efectividad con que lo hace deja por descontado el éxito de la gestión.*

#### **2.2.5. El proceso**

(Ortega, 2009), “identifica que el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final”.

*Parafraseo: Un proceso tiene como objetivo la búsqueda de la verdad siendo su validez la aceptación de la decisión,*

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Castillo Quispe,

2010).

*El proceso es la cadena de actos que deben seguirse hasta completar y lograr la convicción de que se puede tomar una decisión que deje complacido al accionante.*

#### **2.2.5.1. Funciones del proceso**

“En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (Gómez R., 2008).

*El proceso es el medio idóneo para que el derecho tenga sentido, sea reconocido y aceptado por las partes.*

“En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia”. (González, 2010)

*La función del proceso es garantizar que cada paso del desarrollo de la labor jurídica nos lleva a la convicción que nos va a permitir llegar a un final.*

#### **A. Función privada del proceso**

El Derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía individual. El proceso ampara al individuo y lo defiende del “abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores”. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del “debido proceso”. (Sperone, 2011)

*Cuando el proceso está al servicio de una persona decimos que el proceso reviste caracteres de garantía individual.*

## **b. Función pública del proceso.**

Teniendo en cuenta, la norma procesal vigente, se observa una finalidad pública y otra privada del proceso: (...) establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso. (Rioja, 2011)

La Ley 26636 (1996), expresa en su art. 1 que el proceso laboral lo que busca es simplificar los actos procesales, con la finalidad de llegar a una solución pronta, por el cual se menciona que el juez impulsa para que sea más eficaz y rápida su solución o sea eliminar la incertidumbre, porque en materia laboral es necesaria la pronta solución.

*El proceso laboral que se encuentra inmerso dentro de los asuntos contenciosos administrativos, deben merecer un trato especial.*

Cabe mencionar del párrafo anterior, que dichas funciones del proceso, privado y público, obedecen a proteger la satisfacción de un interés, la diferencia se encuentra en que la función privada protege la satisfacción de un interés particular, mientras que la función pública la satisfacción de un interés público y general

### **2.2.5.2. El debido proceso**

Por su parte, (Carrión, 2000) “indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo”.

*El autor insiste en el derecho fundamental de la persona a exigir un juzgamiento imparcial y justo.*

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. (Cajas, 2011).

*El proceso llevado ordenadamente, que ha concedido valoración efectiva a las*

*pruebas, y ha permitido que los litigantes se expresen libre y oportunamente, es llamado debido proceso.*

#### **2.2.5.2.1. Elementos del debido proceso**

“El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho, y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme”. “Cada uno de estos componentes del contenido esencial es posible de ser reconocidos como derechos, tal y como lo ha hecho el constituyente peruano; de manera que el derecho fundamental al debido proceso viene conformado en su contenido esencial por un conjunto de otros derechos fundamentales, que se desprenden de cada una de estos tres componentes”. (Ticona Postigo, 2007)

#### **2.2.6. El proceso contencioso administrativo**

Gutérrez (1995) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Alcocer (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2007) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al

Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

#### **2.2.6.1.Finalidad del proceso contencioso administrativo**

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Gutérrez, 1995).

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Sagástegui (2003) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

#### **2.2.6.2.Características del proceso contencioso administrativo**

“Nos señala que en cuanto a las características del proceso contencioso administrativo son los siguientes”.

- Que no se trata de un recurso sino de un proceso de conocimiento.
- Es un proceso que conoce y resuelve dentro de un órgano jurisdiccional (tribunal de lo contencioso)

- Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los dos particulares y los órganos de la administración pública.
- Lo conoce un tribunal colegiado integrado por tres magistrados titulares y tres magistrados suplentes. (Luciano, 2003).

### **2.2.6.3. Clases de procesos contenciosos administrativos**

- a. Los Procesos contenciosos, “son definidos como un proceso que comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos. Asimismo tiene una propia identidad frente al proceso civil y no deben confundirse”. (Priori, 2002).
- b. Procesos Ordinarios; “son Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos”. (Priori, 2002).

#### **2.2.6.3.1. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo**

##### **A. Principio de integración**

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Ferreyros, 2001).

Campos (2003) indica que este principio no debe entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contenciosos administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,

haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Patrón, 1996)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

### **B. Principio de igualdad procesal**

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (Ferreyros, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Campos, 2003)

Según Sagástegui (2003) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no están situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

### **C. Principio de favorecimiento del proceso**

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda

razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Ferreyros, 2001).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda (Campos, 2003)

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995)

#### **D. Principio de suplencia de oficio.**

Campos (2003) establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Ferreyros, 2001).

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Gutérrez (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de

conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

### **2.2.7. La demanda**

“Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso”. “La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición ante el órgano jurisdiccional” (Quisbert, 2010)

*La demanda es el escrito que se presenta ante el poder jurídico para solicitar se accione contra quien supuestamente ha cometido un ilícito, esta debe contener la pretensión.*

#### **2.2.7.1. La Pretensión**

“Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (Quisbert, 2010)

(Rioja, 2011), menciona que el vocablo: “la pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho”. “Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario”.

*La pretensión es la intención que mueve a una persona a solicitar la justicia que le haga obtener del adversario está contenida en la Demanda.*

La pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. Es una acción jurídica que especifica una demanda de un sujeto para

que el Juez de la causa ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. (Dromi, 2005)

Según el art. 5° de la Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece las pretensiones que se pueden demandar en este tipo de proceso. (Gordillo, 2003)

Se puede demandar la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos y el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. (Portocarrero, 2003)

Montenegro (1993) indica que también se pueden demandar en contra la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. También es objeto de pretensión la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

#### **2.2.7.1.1. Elementos de la pretensión**

(Rioja, 2011), señalo que los elementos de la pretensión son:

- a) Los sujetos, “Está constituido por las partes del proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia”. “La pretensión se suscita solamente entre las parte son teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ente ante, el cual se deduce. Mas hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos pues los involucran dos son solamente el demandante y el demandado”.
- a. El Objeto, “viene a constituir la utilidad que ese busca alcanzar con la resolución final, el pedido o reclamo que se quiere ser reconocido por el juez.

Es al declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario; y”

- b. La causa, “llamada también fundamento de la pretensión, está constituida de los hechos que sustentan la pretensión demás del sustento jurídico de la misma”.

*Estos elementos le dan unidad a la pretensión. Así como el sentido de ser resarcido en aquello que motivo la demanda.*

## **2.2.8. Sujetos del proceso**

### **2.2.8.1.El Juez**

“Un juez es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social; el realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir de Alf Ross, lleva personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona”. (Gonzales, 2005)

*El juez, según el autor, actúa condicionado por su personalidad, por ello estima que su fallo tiene mucho que ver con el medio en que se desenvuelve. Pues es ante todo un hombre.*

### **2.2.8.2.El fiscal**

“Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. (Quisbert, 2010)

*El fiscal tiene la misión de aclarar la situación incierta que debe convencer al juez sobre el grado de culpabilidad del procesado.*

### **2.2.8.3.El demandante.**

“Es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés”.

*El demandante es quien el solicitado la intervención jurisdiccional del estado, en virtud de pedir se accione un proceso, por considerar que uno o más de sus derechos le ha sido lesionado por otro.*

#### **2.2.8.4.El demandado.**

“Es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio”

*Es la persona que supuestamente ha ocasionado el daño, por ello debe responder, hasta satisfacer la pretensión del demandante.*

#### **2.2.9. Los puntos controvertidos**

“Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio”. (Rioja Bermúdez, 2004)

Indica Lucero (2010) “que los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio”.

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (Echecopar, 2011).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Otero, 1984).

##### **2.2.9.1.Los puntos controvertidos en el proceso en estudio**

- a. Determinar si se debe declarar la nulidad de Resolución General Regional N° 159, la misma que declara infundado el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS.

- b. Determinar si se debe ordenar a la demandada cumpla con emitir acto administrativo que ordene el pago de reintegro de bonificación especial por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra.
- c. Determinar si corresponde pago de intereses legales.

### **2.2.10. La resoluciones judiciales**

(Rodríguez-Cano, 2000) “Refiere, que la resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión”.

Precisa (Morales Godo, 1997) “Que las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan”.

#### **2.2.10.1. Clases de resoluciones judiciales**

##### **A. El decreto**

“Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes; esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas”. (Giacomette, 2009)

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

##### **B. El auto.**

“Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio”. (Campos, 2010).

## **C. La sentencia**

“La sentencia es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes”. (Hurtado Reyes, 2014)

### **2.2.11. La prueba**

(Ortega, 2009) “Sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos”.

“Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión”. (León, 2008).

Concluyendo, con (Ortega, 2009) “Define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador en sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”

*La prueba es todo aquel elemento que ha de servir para dar solidez a lo solicitado y para demostrar que la pretensión es justa y está de acuerdo al derecho.*

#### **2.2.11.1. Concepto de prueba para el Juez.**

Según (Rodríguez E., 1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Igartua Salaverría, 2009).

*“El juez recibe la prueba como medio de conocer un poco más del proceso, para motivar la sentencia y dictar un fallo justo”.*

#### **2.2.11.2. El objeto de la prueba.**

(Rodríguez E., 1995), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho; es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

El tema del objeto de la prueba “busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio”. (Rodríguez E., 1995)

*La prueba tiene como fin, demostrar que lo demandado es justo y que la pretensión se ajusta a derecho y solo hará que las cosas retomen su lugar,*

#### **2.2.11.3. Valoración y apreciación de la prueba.**

“La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la 37 comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Igartua Salaverría, 2009)

“Por su parte (Hinojosa Minguez, 1998) “precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas”. “Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas

las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”.

La valoración de la prueba es aquel acto por el cual la acepta y la incorpora al expediente, sirve como medio de conocer el proceso.

### **2.2.12. Los medios probatorios**

“La actividad probatoria de las partes, el hecho que en el proceso laboral las pruebas deban ser actuadas en la Audiencia Única otorga mayor eficacia a las pruebas ofrecidas en la medida que estarán próximas a las afirmaciones realizadas por las partes en sus respectivos alegatos; así, es posible encontrar que las afirmaciones que realicen las partes delante del juez siempre se encontrarán acompañadas de los medios probatorios que las sustenten casi de forma inmediata”.

“En la jurisprudencia se contempla en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición (Expediente N° 986-95-Lima)”.

#### **2.2.12.1. Clases de medios probatorios**

Según nuestra jurisprudencia (Expediente N° 0712-2005-HC.) “Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad”. “(...) *El hecho que aducen los recurrentes no puede ser apreciado como una vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva en el ámbito relacionado con el derecho a probar, no puede haber violación de este derecho básicamente por dos motivos; en primer lugar, porque el medio probatorio fue postulado fuera de los plazos legales para hacerlo, por lo que era incorrecto que el juzgador lo aceptase (...)*”

##### **2.2.12.1.1. Documento**

“Es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho”. “Pueden ser públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba; cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo”. (Plácido Vilcachahua, 2008).

*Los documentos que se adjuntan en un litigio que no sean los públicos deben ser*

*autenticados quedando como recurso el cotejo.*

### **Documentos en el proceso en estudios**

- Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRDS
- Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS
- R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.
- R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.
- - R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.
- R.D.R N° 2321 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.
- R.D.R N° 0588 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.
- R.D.R N° 2856 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.
- R.D.R N° 3841 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.
- R.D.R N° 3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicios
- R.D.R N° 1576 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.
- R.D.R N° 2201 reconoce la bonificación por 30 años de servicios

### **2.2.13. La sentencia**

“La sentencia es la decisión de mayor importancia en el proceso judicial (Schmitt, 2012) (el acto procesal de mayor trascendencia e importancia en el proceso), ello si la comparamos con las decisiones de mero trámite (decretos o decisiones de mera providencia) o con las decisiones interlocutorias (llamadas por nuestra legislación procesal como autos)”.

Las sentencias (...) “son la clase de resolución que nuestro Derecho procesal reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia y singularmente, para decidir sobre el fondo (aunque no sólo para eso). La sentencia es, en todo caso, la resolución terminal del proceso, tanto si entra sobre el fondo, como si, por falta de algún presupuesto del derecho al proceso, procede finalizar éste, dejando imp juzgado su objeto (mediante sentencia absolutoria de instancia)” (...). (Oliva y Fernández, 1990).

Arellano (2011) manifiesta: “La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235).

### **2.2.13.1. Estructura de la Sentencia**

En tal sentido (Gonzales Castillo, 2006) “indica que la estructura de la sentencia es la siguiente”:

- a. Parte expositiva:** “Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia”.

Luján, (2009), en este punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

“En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.” (Echecopar, 2011, p. 238).

- b. Parte considerativa:** “Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

*“Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada”.*

Arellano (2011) indica que en esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Paredes, 2007).

- c. Parte resolutive:** “En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

El contenido de la parte resolutive es: “Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no; segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración”.

“El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Alcocer, 2004).

#### **2.2.13.2. La motivación de la sentencias**

Al respecto Helmut Coing (1995), para quién "El proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma" (...) “De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el

proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas”. “Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.”.

*“La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho”.*

Para Arellano (2011): La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

#### **2.2.14. Medios impugnatorios**

(Hinostrza Mínguez, 2006) “Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de Quebrar, romper, contradecir o refutar”. “Así lo defino, como Combatir, atacar, impugnar un argumento. Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada”.

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios “son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control”.

“La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio”. (Alcocer, 2003).

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva. 2006).

#### **2.2.14.1. Clases de medios impugnatorios**

##### **2.2.14.1.1. Reposición**

(Águila Grados, 2011) Precisan, “Que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal”. “*Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 121º del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada*”.

A su parecer de (Ramos Méndez, 1993) “El recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación

de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación”.

*“El recurso de reposición proceda únicamente contra la resolución de simple o mero trámite, causa o no agravio irreparable, con el objeto de que el juez o la sala que haya dictado, la revoque”*

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Uceda, 2000).

#### **2.2.14.1.2. Apelación**

(Ledesma Narváez, 2008) “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.”

El recurso de apelación, además, debe ser idóneo y jurídicamente posible, como afirma (Palacio Lino, 2003) “al definir lo idóneo en el recurso de apelación, como aquel que resulta adecuado de acuerdo con las pertinentes normas legales, al tipo de resolución que mediante él se impugna; y el concepto jurídicamente posible como aquel que se plantea contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal”.

*“Como medio de impugnación, se advierten que se constituye en un verdadero recurso, toda vez que se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior, pues, mediante la apelación la resolución judicial que causa agravio se somete a un nuevo examen, por un órgano colegiado o por el juez de primera instancia que oficia de segunda instancia”.*

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (Castillo, 2006).

Para Gómez (2008) es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

#### **2.2.14.1.3. Casación**

La casación «es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados...» (Gomez De Liaño Gonzales, 1992).

Para (Ramírez Jimenez, 1993) “la casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo)”.

*“Las finalidades del recurso de casación propiamente dichas, informadas por el principio de legalidad, están consagradas al cumplimiento de dos fines: a) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y, b) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (art. 384 del CPC)”.*

#### **2.2.14.1.4. Queja**

“El recurso de queja supone el requerimiento formulado a un Tribunal Superior para remover el obstáculo puesto por otro inferior a la tramitación de los recursos de apelación y casación en efecto, impugnar no significa otra cosa —latinamente— que contrastar, atacar, y por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna” (Gonzales Linares, 2014)

*“La queja como medio de impugnación no participa de las mismas características de los otros medios como la apelación o la casación”.*

## **2.2.15. Formas de conclusión del proceso**

### **2.2.15.1. Conciliación**

“Es un mecanismo de solución de conflictos que resulta ser una salida rápida para solucionar una controversia; sin embargo, esta sólo podrá tener los efectos queridos si las partes involucradas en el conflicto de intereses tienen la voluntad de acudir a la citación y negociar hasta llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes”. (Rodríguez, 2018, p. 41).

### **2.2.15.2. Desistimiento**

El desistimiento “es una forma especial de conclusión del proceso por la cual una de las partes se aparta del mismo en forma expresa renunciando a su pretensión, al proceso o a algún acto procesa” (Arévalo Vela, 2007)

### **2.2.15.3. Sentencia**

(Montero Aroca, Gómez Colomer, & Montón Redondo, 1989) “Definen a la sentencia como el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base a su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”

*La sentencia es el documento que con la motivación suficiente, y vistos los puntos controvertidos, la valoración de los medios probatorios pone fin a la controversia, este documento puede ser apelado durante el plazo señalado por la ley.*

## **2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.3.1. La remuneración como Derecho Fundamental**

La regulación de la remuneración como derecho fundamental se encuentra estipulada en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales, y los diversos precedentes vinculantes, han establecido el contenido fundamental o esencial del derecho remunerativo.

Así mismo el tribunal constitucional en diversas sentencias ha establecido el contenido esencial o fundamental de la remuneración, el cual abarca como elementos los siguientes: ninguna persona está obligada a prestar sus servicios sin

remuneración alguna; todo empleador está obligado a otorgarle remuneración a su trabajador por la labor efectuada; el pago prioritario de la remuneración del trabajador frente a las otras obligaciones que tenga el empleador, dada su naturaleza alimentaria y concordancia con el derecho a la vida y dignidad; igualdad en el salario de los trabajadores, y remuneración suficiente a fin de brindar bienestar general al trabajador y a su familia.

### **2.3.2. Bonificación por preparación de clases**

El Artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

*En la actualidad, los docentes no pueden efectivizar el cobro de la bonificación por preparación de clases, que les otorga la Ley N° 24029, pese a que era su derecho por estar previsto en la ley, bajo el criterio que dicha bonificación se encuentra 69 establecida en la Remuneración Íntegra Mensual (RIM).*

#### **2.3.2.1. Beneficios Remunerativos**

Dentro de los beneficios remunerativos tenemos las gratificaciones, que tienen la naturaleza de remunerativas, estas se otorgan al trabajador por determinadas festividades, su otorgamiento tiene carácter obligatorio, asimismo tenemos las asignaciones que son derechos remunerativos que se pagan al trabajador por circunstancias ajenas a la relación laboral y las bonificaciones que a diferencia de las asignaciones son derechos fundamentales que pagan al trabajador como condiciones

de trabajo y mucho tiene que ver con la relación laboral y que también se pueden obtener a través de negociación colectiva. (Asesor Empresarial, 2012, p.6).

### **2.3.2.2. Forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios.**

Esta se determina aplicando un porcentaje (30%) sobre la remuneración mensual del trabajador. Así, la bonificación no es un monto fijo, sino que variará según varíe la base de cálculo (la remuneración mensual). (Herrera, 2010)

La norma (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 688) no dice que el porcentaje se aplicará sobre la remuneración que tenía el trabajador en el momento en que adquirió el derecho, lo cual hubiese significado que la bonificación se fijaba con la remuneración histórica del trabajador en el momento en que adquiría y no se volvía a calcular. Esto no señala la norma, de la literalidad de ella se desprende que el cálculo se hará aplicando el porcentaje sobre la remuneración del mes en que ésta se goza. (Paredes, 2007)

La lógica en el pago y percepción de este beneficio apunta a que cuando se hace referencia a “remuneración mensual” se busca precisar la periodicidad mensual de la bonificación y distinguir o excluir de la base de cálculo a remuneraciones de carácter periódico (no mensual) como gratificaciones o compensaciones. (Alcocer, 2004)

Los antecedentes legislativos, tales como la Ley N° 23643, la Ley N° 11725 y el Decreto Supremo N° 2 D.T., que regularon también la bonificación por 30 años, fueron interpretados jurisprudencialmente en el sentido de que la bonificación por treinta años de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones. (Castillo, 2006).

También, cabe indicar respecto a la bonificación por tiempo de servicios que es igual al 30% de la remuneración computable (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 688) que perciba el trabajador, entendiéndose por ésta la conformada por la remuneración básica y las horas extras. (Romero, 2009)

### **2.3.2.3. El pago de la bonificación**

Los bonos por años de servicios son aquellas que compensan la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeñe. Nuestra legislación contempló como vimos líneas arriba por el Decreto Legislativo N° 688 dos bonificaciones. (Montero, 2001)

Las mismas que son consideradas como complementos remunerativos (1) que compensan el tiempo de servicios prestado por los trabajadores. A la fecha solamente se otorga a los trabajadores que gozaban de este beneficio (derecho adquirido) pues fue suprimido en julio de 1995 por la ley N° 26513 y por lo tanto, su pago en la actualidad, solo se mantiene respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive, alcanzaron el derecho a percibirlos. (Lujan, 2009)

A decir del doctor Córdova (2011) estos bonos son auténticos complementos salariales en la medida que compensan el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador. En tanto bonificación, no suele corresponder a la prestación ordinaria del trabajador, de tal manera que tienden a compensar el carácter extraordinario o el esfuerzo del trabajador, en este caso el tiempo de servicios.

El alcance legal de esta bonificación se encuentra en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales aprobada por el Decreto Legislativo N° 688. Además cabe indicar que esta bonificación a la fecha es un beneficio cerrado dado que la Ley N° 26513 derogó este beneficio para todos aquellos trabajadores que, desde el 29 de julio de 1995, cumplieran 30 años de servicios para un solo empleador. (Alca, 2006)

En otras palabras esta norma hace un reconocimiento a la teoría de los derechos adquiridos (principio de condición más beneficiosa) a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficio. Así, solamente los trabajadores que cumplieron 30 años de servicios para un solo empleador hasta el 28 de julio de 1995, tienen derecho a este beneficio en la medida que continúen laborando para el mismo empleador. (Barrios, 2007)

### **2.3.3. El acto administrativo**

“Como lo sostiene Santamaría Pastor, el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo, a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo, a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse

históricamente”. De acuerdo a este autor, el elevado grado de indeterminación puede deberse a dos causas. (Pastor, 2009)

Royo Villanova lo define “Un acto jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positivamente o negativamente a los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública”

*Un acto administrativo, es la acción desde el punto de vista de la administración, a favor o en contra de los administrados.*

### **2.3.3.1. Objeto del acto administrativo**

Según Dromi (2005) en su comentario a la Ley N° 27444, el artículo 5° de la referida norma acotada establece que el objeto del acto administrativo es: El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. (Entrena, 1995).

No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (Gordillo, 2003).

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Baéz, 1990).

### **2.3.3.2. Motivación del acto administrativo**

Para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso

específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Cassagne, 2000).

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Dromi, 2005).

Para Garrido (1992): La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Fiorini, 1995).

### **2.3.3.3. Requisitos de validez del acto administrativo**

“Si quisiéramos comparar el acto administrativo con un ser humano; podríamos concluir en que ambos entes tienen una serie de componentes imprescindibles para su existencia”. “Así, el ser humano no podría vivir en forma independiente sin un corazón, sin un cerebro o sin sangre; de la misma manera, el acto administrativo no tendría existencia si no fuese emitido por autoridad competente, si no se precisase su objeto, si su finalidad no fuese pública, si no estuviera fundamentado y si no se hubiera expedido conforme al procedimiento regular; estos componentes, conocidos también con el nombre de requisitos esenciales o elementos constitutivos, se recogen

bajo el nombre de requisitos de validez en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

*Sin embargo, debemos señalar que la intención del presente estudio no es analizar los supuestos de nulidad del acto administrativo; por ello, tan sólo buscaremos desarrollar cada componente de los actos administrativos.*

*De esta manera, pasemos a identificar cada uno de sus requisitos de validez”:*

#### **A. Competencia**

“Si bien es cierto, la Ley del Procedimiento Administrativo General no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto “Competencia” con la idea de “órgano facultado”; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que “La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo”.

*Por otro lado, el numeral bajo análisis desarrolla el requisito de la competencia en relación a los órganos colegiados, precisando que no sólo interesa que la entidad colegiada se encuentre facultada por ley para expedir el acto administrativo (observancia de los requisitos comunes); sino que dichos órganos no podrán dejar de observar los requisitos de sesión, quórum y deliberación (observancia de los requisitos especiales).*

#### **B. Objeto**

“El numeral 2 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, explica respecto de este requisito que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos”. “Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

“Es por ello, que con mucho tino, el recordado profesor Ruiz-Eldredge afirmaba que el objeto es el contenido del acto, es decir la disposición concreta del administrador, lo que este manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo”.

“Por ello que recurriendo a la doctrina, podemos identificar al objeto como un comportamiento del gobernado, de una administración, de quién dicta el acto; dar, hacer, no hacer, padecer; un hecho (que se certifica, se documenta, que se califica); un bien (que se expropia, se transfiere, etc.); una situación jurídica; la propia organización y la mezcla de esos objetos típicos”.

*Seguidamente entendemos por contenido u objeto del acto administrativo el efecto práctico que con dicho acto se pretende obtener: nombramiento de un funcionario, imposición de una multa, requisita de un vehículo*

### **C. Finalidad Pública**

“El numeral 3 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala al respecto que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley”. “La finalidad pública se encuentra consagrada en las disposiciones normativas de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 80°, numeral 3.2 prescribe que es función exclusiva de la municipalidad distrital regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales”.

*La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

### **D. Motivación.**

“Tan importante es la motivación en los actos administrativo, que podemos señalar que cumple una triple finalidad”: i) “La de operar como mecanismo de control del acto administrativo, pues al consignar en la motivación el fundamento del acto, su destinatario puede oponerse al mismo destruyendo su motivación, esto es, demostrando la ilegalidad o iniquidad de las razones que la Administración declara como sustentadoras del acto”. ii) “La de precisar con

mayor certeza y exactitud el contenido de la voluntad administrativa, lo que constituye un importante elemento interpretativo del acto”. “En este sentido, la motivación sirve asimismo al objeto de disuadir al destinatario de impugnaciones inútiles: cuando la motivación sea irrefutable, no se interpondrán recursos infructuosos, que sin embargo acontecerían de no aparecer en el acto motivación alguna”. iii) “La de servir como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”.

#### **E. Procedimiento regular**

Respecto a la idea de “Procedimiento”, es la misma Ley del Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo “es un Conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo”. “Por otro lado, el adjetivo “Regular”, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento”.

“Por lo tanto, el procedimiento regular, como elemento del acto administrativo, implica que las peticiones del ciudadano deben ser canalizadas por el procedimiento correspondiente, caso contrario estaremos dentro de una suerte de «vía de hecho administrativa», es decir aquellas actuaciones materiales de la Administración Pública realizadas sin procedimiento alguno o con desviaciones o vicios esenciales en el procedimiento”.

*Por Ultimo debemos recordar que cuando nos encontramos frente a los vicios no esenciales o intrascendentes; la norma prevé que dicho actos administrativos pueden ser conservados conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 14° dela Ley del Procedimiento Administrativo General; estudio al cual nos avocaremos en una próxima aventura académica.*

#### **2.3.4. El Procedimiento Administrativo**

“El procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios

sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final”. (Chávez, 2006)

“El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal”.

“Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”. (Morón Urbina, 1997)

El cauce formal de una serie de actos de la actuación administrativa, para la realización de un fin, para llevarlo a los actos de autoridad que precisan de un proceso para dar seguimiento y llegar a un fin que solucione dicho proceso, siempre siguiendo lo contemplado en la ley que la rige. (Díez, 1992).

Es el proceso de formación de la declaración de voluntad, deseo o conocimiento en que estriba un acto administrativo, cuyos vicios pueden dar lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos producidos. Su regulación básica es de competencia estatal, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que puedan derivarse por razón de la materia (Entrena, 1995).

El conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Montenegro, 1992).

#### **2.3.4.1.Plazos en el procedimiento administrativo**

El plazo es el tiempo para la realización de actos procesales unilaterales y el término, el momento para la realización de una actividad conjunta del juez y de las partes. Los plazos son lapsos de tiempo fijados para la actividad de las partes o de un tercero y los términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y las partes. (Portocarrero, 2003).

Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (Parejo, 2002)

Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio. (Garrido, 1992).

#### **2.3.4.2.Fin del procedimiento administrativo**

Dromi (2005), explica que el fin del procedimiento se efectúa mediante resolución, la misma que debe cumplir con los requisitos de validez exigidos para dicho fin, es decir debe ser emitida por autoridad administrativa competente, cuyo objeto o contenido debe ser lícito, preciso, y debe estar orientada sobre el fondo del asunto.

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (Fiorini, 1995)

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Cassagne, 2000)

#### **2.3.4.3.Recursos administrativos**

Un procedimiento administrativo derivado del derecho de todo administrado a contradecir las decisiones de la administración pública. El artículo 206.1 de la Ley 27444 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. (Entrena, 1995)

Ante la violación de un derecho o lesión a un interés legítimo, el administrado tiene la facultad de contradecir ante la administración, la cual se concreta en la posibilidad de

recurrir de aquellas decisiones que efectivamente atentan contra sus derechos o intereses, con la finalidad de postular su modificación, revocación o anulación. (Farrando, 2000)

Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (Baéz, 1990)

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (Parejo, 2002)

#### **2.3.4.4. Agotamiento de la vía administrativa**

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad recurrir ante el poder judicial, a fin de que revise la adecuación del sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas. En este sentido, es garantía de la Constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados. (Portocarrero, 2003)

Existen en la administración pública una serie de dispositivos que establecen diversos recursos impugnatorios internos. En esta virtud, el procedimiento contencioso administrativo requiere, para su implementación, la previa necesidad del agotamiento de las vías internas a fin de que proceda la impugnación. (Montegro, 1992)

Añade Gordillo (2003) que la excepción a esta regla es la cuestión contenciosa en procedimiento administrativo, que necesariamente requiere de un pronunciamiento judicial previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública cuando se plantea esta cuestión, la autoridad administrativa está en la obligación de suspender el procedimiento, a fin de que el Poder Judicial

declare el derecho que defina el litigio. Una vez definido el asunto, el proceso continúa en sede administrativa.

Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley. (Fiorin, 1995)

#### **2.3.4.5. Sujetos del procedimiento**

##### **a. Los Administrados**

“La expresión administrado, en palabras de García de Enterría, es poco adecuada, ya que se parte de una calificación excesivamente inactiva”. “Administrado es el participio pasado del verbo administrar, por lo que será aquella persona que es objeto de la actividad de administrar”. “En toda relación jurídica administrativa existe un elemento subjetivo doble: el titular de un derecho y el obligado a cumplir lo exigido por tal derecho”. “Por lo general, la posición activa ha sido reservada a la Administración, mientras que la pasiva ha correspondido al administrado”.

“Esta situación de primacía viene fundamentada en la propia naturaleza y fines de la Administración que se concretan en la satisfacción del interés público, frente a los de carácter privado que son los que persiguen los administrados”.

“Para González Pérez, el término administrado se refiere a aquella persona que aparece al lado o frente a la Administración Pública, en una relación sometida al

Derecho Administrativo, sin que en ningún caso sea titular de un órgano administrativo”.

#### **b. La Autoridad Administrativa**

“La autoridad, entonces, puede ser considerada como una modalidad de dominación debido a que implica obediencia por parte de otros”. “Sin alguien que obedezca y cumpla órdenes, no hay autoridad posible”.

*Por citar un ejemplo hipotético que puede llegar a apreciarse en la vida cotidiana: si la maestra ordena a los alumnos que guarden silencio y ellos no cumplen, la docente no está ejerciendo la autoridad que, formalmente, trae aparejada su rol.*

#### **c. Los Terceros Administrados**

“En el campo del derecho administrativo, especialmente en el derecho procesal administrativo, en cambio, manteniéndose el carácter común de la expresión” “Tercero”, la doctrina y la legislación han introducido el concepto de “tercero administrado”, esto es, la persona natural o jurídica que poseyendo la calidad de extraño a la relación jurídica originaria (obligacional, procesal o de otra naturaleza), adquiere la calidad de partícipe en aquella, siempre y cuando demuestre que posee la calidad de “administrado”. (Gandolfo Cortés, 2005)

### **2.3.5. La Administración Pública**

(Fernández Sánchez, 2011) “La Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica”.

- **Funcional.** “En este sentido se considera a la administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la legislación o la jurisdicción”.
- **Orgánica.** “Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa”.

“En la actualidad, en materia de Derecho Administrativo, la doctrina considera que cuando la Administración Pública ejerce función administrativa, lo debe hacer a través de las formas jurídicas que le están permitidas. Estas formas son: reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y por último los hechos administrativos”. “Estas manifestaciones de la administración pública pueden ser efectuadas tanto por (i) organismos, (ii) órganos y (iii) personas-órgano, las mismas que pueden ser estatales o privadas”. (Alva Matteucci, 2009)

La administración pública de forma general y dentro del marco del profesorado está regida por las siguientes leyes:

- a. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,
- b. Nueva Ley del Profesorado, Ley N° 24029,
- c. Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, entre otros.

#### **2.3.5.1.1. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

“La finalidad de esta ley es establecer un régimen jurídico para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general”.

“De acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27444 conocida como “La Ley del Procedimiento Administrativo General”, emitida el 11 de abril del 2001, se entiende por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública a las siguientes:

1. “El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizado”
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía”.

7. “Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen”; y
8. “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”. “Por lo tanto estas entidades de la Administración Pública tienen funcionarios y servidores públicos”.
9. “Es importante resaltar al artículo 10° de ésta ley, señala los vicios que causan Nulidad del Acto Administrativo, por ejemplo, en su inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

#### **2.3.5.1.2. Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584**

“Ante el marco constitucional descrito (la consagración del Proceso Contencioso Administrativo garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas) y con la influencia del notable avance de otros sistemas jurídicos en esta materia, se creó una Comisión a la que se encargó elaborar un proyecto de Ley que regule el Proceso Contencioso Administrativo”. (Jiménez Vargas-Machuca, 2010)

“En el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad”. “En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública” (Danós Ordóñez, 2006)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que

se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado

único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente judicial N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y

Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la

revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de

consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, conducta deshonrosa, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2020.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1651-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1651-2012-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2020.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en

	en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1.Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso Contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b>  <b>PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA</b>  <b>EXPEDIENTE N°: 01651-2012-0-2001-JR-LA-02</b>  <u><b>SENTENCIA</b></u>  <b>RESOLUCIÓN N°: 06.</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>					X						

	<p>Piura, 12 de noviembre del 2013.</p> <p>En los seguidos por <b>M. L. F. C., D. C. G., J. P. C., F. CH. Y., N. E. S. N., A. S. L., J. F. H. A. y O. M. C.</b> contra <b>D. R. DE. E. DE PIURA</b> sobre <b>PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>; el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p>1. Los demandantes, mediante escrito que corre de folios 56 a 67, interponen demanda Contenciosa Administrativa a fin que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS,</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
	<p>de fecha 27 de marzo del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, el que a su vez les declaró improcedente la modificatoria de las Resoluciones Directorales, en</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos</p>				X							

<b>Postura de las partes</b>	<p>donde se les otorga las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio, en base a la remuneración total permanente; por lo que solicitan que se emita nueva resolución reintegrándoles su derecho en base a la remuneración total en cumplimiento del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 y el art. 213° del Reglamento de la Ley D.S. N° 019-90-ED, remuneraciones que tienen el carácter de imprescriptible. Asimismo, nulo los actos administrativos impugnados por su judicatura ordene la emisión de nueva resolución y por ende pago de reintegro en los montos peticionados para cada uno de los plazos que estipula la Ley; más el pago de intereses legales en la ejecución de sentencia.</p> <p>2. Por resolución <b>número 02</b> de folios 75 a 76, se admite a trámite la demanda contenciosa en la vía del proceso <b>especial</b> y se ordena se emplace con la demanda a la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, corriéndose traslado a la Procuradora Publica, ésta</p>	<p>controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>última contesta la demanda mediante escrito de folios 89 a 94.</p> <p>3. Por resolución <b>número 03</b> de folios 97 a 98, se tiene por apersonada y por contestada la demanda por parte de la Procuradora Pública del Gobierno Regional. Asimismo: <b>a)</b> Se declara saneado el proceso por existir una relación Procesal valida; <b>b)</b> Se fijan los puntos controvertidos; <b>c)</b> Se admiten los medios probatorios; y, <b>d)</b> Se tiene por recibido el expediente administrativo; disponiéndose se remitan los actuados a la fiscalía para que emita el Dictamen correspondiente.</p> <p>4. Mediante escrito de folios 102 a 106, se emite el Dictamen Fiscal, opinando que la demanda sea declarada Fundada en parte.</p> <p>5. Por resolución <b>número 05</b> de folios 118 se ordenan que pasen los autos a despacho para sentenciar y se avoca al conocimiento de la causa, al señor Juez que suscribe por Disposición Superior.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:</b></p> <p><b>2.1. Pretensión:</b></p> <p>La demandante postula como pretensión que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, el que a su vez les declaró improcedente la modificatoria de las Resoluciones Directorales, en donde se les otorga las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio, en base a la remuneración total permanente; por lo que solicitan que se emita nueva Resolución reintegrándoles su derecho en base a la remuneración total en cumplimiento del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 y el art. 213° del Reglamento de la Ley D.S. N° 019-90-ED,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneraciones que tienen el carácter de imprescriptible. Asimismo, nulo los actos administrativos impugnados por su judicatura ordene la emisión de nueva resolución y por ende pago de reintegro en los montos peticionados para cada uno de los plazos que estipula la Ley; más el pago de intereses legales en la ejecución de sentencia.</p> <p><b>2.2. Argumentos expuestos por los demandantes:</b></p> <p>1. Refieren que mediante Expediente N° 69254, de fecha 18 de Noviembre del 2011, solicitaron la modificatoria de las Resoluciones Directorales y por ende los reintegros de la asignación por 20, 25 y 30 años de servicio respectivamente, en base a la remuneración total permanente, que en dichas resoluciones se les otorga montos irrisorios por los conceptos de Gratificación por 20, 25 y 30 años de servicio. Resoluciones que transgreden lo establecido en el art. 43° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Derechos Adquiridos conforme a Ley) que prescribe: “Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la Constitución, la Ley y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula”.</p> <p>2. Para mayor precisión detallan la petición de modificatoria de cada uno de los recurrentes; con sus respectivos reintegros que la emplazada debe efectuar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prof. M.L.F.C.</b>, Docente de la I.E. Cinape- La Arena de la ciudad de Piura: Que, mediante <b>Resolución N° 4826</b> de fecha 04 de noviembre del 2003, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 426.52</b> por el concepto de gratificación por <b>20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 465.96.</b></li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prof. D.C.G.</b>, Docente de la I.E. N° 15009 – Catacaos: Que, mediante <b>Resolución N° 2000</b> de fecha 13 de mayo del 2008, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 265.34</b> por el concepto de gratificación por <b>20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 291.12.</b></li> <li>• <b>Prof. J.P.A.</b>, Docente de la I.E. “Nuestra Señora de las Mercedes” Pueblo Nuevo – Catacaos: Que, mediante <b>Resolución N° 0588</b> de fecha 18 de febrero del 2008, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 352.30</b></li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el concepto de gratificación por <b>25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 3, 549.42.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prof. F.Ch.Y.</b>, Docente de la I.E. N° 14043 “Santa Rosa” Pedregal Grande de Catacaos: Que, mediante <b>Resolución N° 3158</b> de fecha 12 de agosto del 2004, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 470.14</b> por el concepto de gratificación por <b>20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 792.34.</b></li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prof. N.E.S.N.</b>, Docente de la I.E. N° 14939 – El Partidor Tambo Grande de la ciudad de Piura: Que, mediante <b>Resolución N° 2321</b> de fecha 28 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 361.02</b> por el concepto de gratificación por <b>20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 411.48.</b></li> <li>• <b>Prof. A.S.L.</b>, Docente de la I.E. “Los Algarrobos” de la Ciudad de Piura: Que, mediante <b>Resolución N° 2856</b> de fecha 23 de agosto del 2005, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto</b></li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>irrisorio de S/. 542.58</b> por el concepto de gratificación por <b>25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 580.33.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prof. J.F.H.A.</b>, Sub. Director de la I.E. “San Juan Bautista”-San Martín de la ciudad de Piura: Que, mediante <b>Resolución N° 3841</b> de fecha 04 de setiembre del 2003, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 868.65</b> por el concepto de gratificación por <b>25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 737.30.</b> Que, mediante <b>Resolución</b></li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° <b>3993</b> de fecha 25 de setiembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de tres remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 643.77</b> por el concepto de gratificación por <b>30 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 4, 699.50.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prof. O.M.C.</b>, Docente de la I.E. “José Cayetano Heredia de Catacaos de la ciudad de Piura: Que, mediante <b>Resolución N° 2201</b> de fecha 21 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de tres remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 306.51</b> por el concepto de gratificación por <b>30 años de servicio calculados a la remuneración total</b></li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 780.73.</b> Que, mediante <b>Resolución N° 1576</b> de fecha 26 de abril del 2004, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el <b>monto irrisorio de S/. 324.32</b> por el concepto de gratificación por <b>25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente</b>; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; <b>cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 883.80.</b></p> <p>3. Mediante oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS de fecha 02 de Diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Piura declara que su petición es improcedente; es por ello, que interpusieron recurso de apelación contra dicho acto administrativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recaído en el Expediente N° 74534 de fecha 14 de Diciembre del 2011; recurso que fue resuelto por la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, la misma que en su artículo primero, declaró infundado el recurso de apelación, en consecuencia se da por agostada la vía administrativa.</p> <p>4. Refieren que el acto administrativo materia de impugnación es contrario a la Ley porque trasgrede la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento D.S. N° 019-90-ED, y el Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, dado que de manera ilegal se les ha otorgado el pago de dicho beneficio en base a la remuneración total permanente contemplada en el D.S. 051-91-PCM, siendo esta norma de menos jerarquía que la ley del profesorado.</p> <p><b>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Refiere que la pretensión de nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 201, carece de asidero legal, por cuanto dicho acto administrativo se ha emitido aplicado lo que establece la Ley, y si verifican el tenor de la demanda, en ella no se precisa en qué causal de nulidad se encuentra inmersa.</p> <p>2. Señala que los demandantes con el propósito de apelar las respectivas Resoluciones que les otorgan las bonificaciones por haber cumplido veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años han omitido impugnarlas dentro del plazo que establece la Ley N° 27444, por ello tales Resoluciones han adquirido la condición de Acto Firme (acto que se convirtió en irrecurrible porque se dejaron transcurrir los plazos para su impugnación); art. 212° de la Ley N° 27444 al no haber sido impugnada dentro del plazo de los 15 días que establece el art. 207° de la acotada ley, plazo que los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandantes han dejado vencer al haber interpuesto el respectivo recurso de apelación recién en el año 2011 con el N° de Expediente 69254 bajo la figura de reintegro de monto otorgado, los demandantes debieron impugnar dentro de los plazos legales sino estaban de acuerdo con lo resuelto o con el monto otorgado, en consecuencia vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos que la mencionada ley franquea a todo administrado, se perderá el derecho a formularlos.</p> <p>3. Refiere además que en el presente caso se debe tener en cuenta la naturaleza de la bonificación por cumplir veinte (20), veinticinco (25) y treinta años de servicios; pues la misma ni tiene naturaleza pensionaria ya que otorga por única vez ante el hecho de cumplir años de servicios para el Estado y evite pronunciarse como viene siendo reiterativo en resoluciones referidas a este tipo de pretensiones y pese a que oportunamente han alcanzado las respectivas sentencias emitidas por las Salas de esta Corte Superior en las que deniega este tipo de pretensión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los demandantes, equivocadamente atribuye a la bonificación la condición de pensionable; empleando argumentos insostenibles y absurdos como el de señalar a la bonificación por cumplir años de servicios el ser “ de naturaleza alimentaria siendo por tanto su afectación continuada” no opera ni prescripción ni caducidad por haberlo así establecido el Tribunal Constitucional.</p> <p><b>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar si se debe declarar la nulidad de Resolución General Regional N° 159, la misma que declara infundado el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS.</li> <li>2. Determinar si se debe ordenar a la demandada cumpla con emitir acto administrativo que ordene el pago de reintegro de bonificación especial por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra.</li> </ol>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Determinar si corresponde pago de intereses legales.</p> <p><b>V. MEDIOS PROBATORIOS:</b></p> <p><b>De los demandantes:</b> Los ofrecidos en su escrito postulatorio.</p> <p><b>De la demandada:</b> Los indicados en su escrito de contestación y el expediente administrativo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



	<p>administrativa, pero también brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p>2. Del petitorio de la demanda, así como de los fundamentos de hecho que la respaldan se declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, el que a su vez les declaró improcedente la modificatoria de las Resoluciones Directorales, en donde se les otorga las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio, en base a la remuneración total permanente; por lo que solicitan que se emita nueva Resolución reintegrándoles su derecho en base a la remuneración total en cumplimiento del artículo</p>	<p>de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a</i></p>											20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 y el art. 213° del Reglamento de la Ley D.S. N° 019-90-ED, remuneraciones que tienen el carácter de imprescriptible. Asimismo, nulo los actos administrativos impugnados por su judicatura ordene la emisión de nueva resolución y por ende pago de reintegro en los montos peticionados para cada uno de los plazos que estipula la Ley; más el pago de intereses legales en la ejecución de sentencia.</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>3. Los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran incursas en alguna de ellas y en consecuencia declarar su nulidad.</p> <p>4. Del estudio de los autos se tiene que mediante las</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p>					X						

Resoluciones que se detallan a continuación, la demandada reconoce a los demandantes las asignaciones por 20, 25 y 30 años según corresponda.						<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>											
Nombres y Apellidos	Acto Administrativo	Fecha de Emisión	Fecha de notificación	Mont o	Folios del Exp. Ad.												
María Lucía Flores Correa	R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	04.11.2003	05.11.2003	S/. 426.52	87												
D.C.G .	R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	13.05.2008	26.06.2008	S/. 265.34	90												
Flora Chirou que Yarleque	R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años	12.08.2004	16.08.2004	S/. 470.14	78												

		de servicio.					<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b>											
Nelly Emilia Solíz Nuñez	R.D.R N° 2321	reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	28.05.2009	12.06.2009	S/. 361.02	77												
J.P.A.	R.D.R N° 0588	reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	18.02.2008	26.02.2008	S/. 352.30	79												
A.S.L.	R.D.R N° 2856	reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	23.08.2005	24.08.2005	S/. 542.58	74												
J.F.H. A.	R.D.R N° 3841	reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	14.09.2003	09.09.2003	S/. 868.65	82												
	R.D.R N°		25.09.	02.10.2	S/.	83												

		3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicios	2008	008	643.7 7														
O.M.C	R.D.R N° 1576	reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	26.04. 2004	29.04.2 004	S/. 324.3 2	73													
	R.D.R N° 2201	reconoce la bonificación por 30 años de servicios	22.05. 2009	29.05.2 009	S/. 306.5 1	72													
<p>5. Asimismo, se verifica que los demandantes no presentaron medio impugnatorio en contra de las referidas resoluciones, mediante escrito de folios 32 a 39 los demandantes solicitan el reintegro de las gratificaciones por tiempo de servicio,</p>																			

	<p>solicitud que fue resuelta a través de Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, de folios 40, el mismo que deniega la solicitud de los demandantes referida a la restitución de los montos otorgados mediante Resoluciones: R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2321 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 0588 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2856 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3841 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicio, R.D.R N° 1576 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2201 reconoce la bonificación por 30 años de servicios, por lo que los actores presentan recurso de apelación mediante</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escrito de folios 41 a 42, recurso que es declarado infundado mediante Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de folios 43 a 45, que es la que finalmente los demandantes impugnan en los presentes autos.</p> <p>6. Ahora bien, conforme se colige de lo anotado en los considerandos precedentes, y del análisis de la pretensión, los demandantes lo que realmente buscan impugnar son las resoluciones: R.D.R N° 4826 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2000 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 3158 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2321 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 0588 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2856 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3841 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3993 que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconoce la bonificación por 30 años de servicio, R.D.R N° 1576 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio y R.D.R N° 2201 que reconoce la bonificación por 30 años de servicios, obrantes todas ellas de folios 09 a 31 de estos autos, resoluciones que no fueron impugnadas dentro del plazo legal que establece la Ley N°27444, siendo que, tal como lo ha hecho ver la demandada en su escrito de contestación, los demandantes han dejado exceder el plazo que regula la ley para impugnar un acto administrativo, como bien se puede apreciar de lo actuado en el expediente administrativo acompañado, hecho que no ha sido refutado ni menos desvirtuado por los accionantes en este proceso.</p> <p>7. Al respecto es de indicar que el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: <i>“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”</i>, siendo que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme se colige del fundamento cuarto de la presente resolución, la resoluciones administrativas que reconocieron a los demandantes las bonificaciones especiales por 20, 25 y 30 años respectivamente, nunca fueron impugnados por lo que los accionantes han dejado consentir las mismas.</p> <p>8. En tal sentido, las Resoluciones: la Resolución R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2321 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 0588 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2856 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3841 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicio, R.D.R N° 1576 reconoce la bonificación por 25</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de servicio, R.D.R N° 2201 reconoce la bonificación por 30 años de servicios, de folios 09 a 31, le fue notificados a los demandantes en las fechas que se ha señalado en el cuadro del fundamento N° 4, han adquirido la calidad de actos firme, es decir <i>cosa decidida</i>, tal como lo señala el artículo 212 de la Ley 27444: “<i>Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto</i>”.</p> <p>9. Viene al caso precisar que de la misma opinión en este tipo de casos es la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con sede en la ciudad de Lima, que resuelve en última instancia –de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023- las materias de su competencia, quien por ejemplo en los fundamentos 9 y 11 de su Resolución N° 412-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 21 de julio de 2010, ha establecido que “<i>la facultad</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206 de la Ley 27444”, y también que “de la revisión de documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el reconocimiento de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado ya fue resuelto en su oportunidad, mediante Resolución de Gerencia N° 744-2007-MP-FN-GEGRH, notificada el 3 de mayo de 2007, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que la Resolución de Gerencia N° 523-2010-MP-FN-GECPH es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>no cabe recurso alguno en la vía administrativa”.</i></p> <p>10. En consecuencia, concluimos que los actos administrativos impugnados han sido emitidos de acuerdo a Ley, no adoleciendo de causal de nulidad alguna, por lo que la demanda debe ser declarada infundada; más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales desarrollados en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el <i>expediente 1417-2005-AA/TC (caso Anicama Hernández)</i>, en el presente caso no estamos frente a derechos pensionarios como para que la afectación sea continuada y los cuestionamientos respectivos no precluyan en modo alguno, pues la bonificación en comento se otorga una sola vez en la carrera del servidor público.</p> <p>11. Al no ser amparada la pretensión principal, tampoco procede amparar las pretensiones accesorias referidas al pago de intereses, ello en virtud de la máxima jurídica que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>lo accesorio sigue la suerte del principal.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p><b>1. DECLARO INFUNDADA</b> en todos sus extremos la demanda presentada por <b>M.L.F.C., D.C.G., J.P.A., F.CH.Y., N.E.S.N., A. S.</b></p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>L., J.F.H.A. Y Ó. M. C. contra D. R. DE E. DE PIURA sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b></p> <p>Consentida o confirmada que sea la presente, archívese.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE : 01651-2012-0-2001-JR-LA-02</b></p> <p><b>MATERIA : Contencioso Administrativo</b></p> <p><b>DEPENDENCIA : Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura</b></p> <p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</i></p>					X					10

	<p><b>RESOLUCIÓN NRO. 10</b></p> <p><b>Piura, 11 de setiembre del 2014.</b></p> <p><b>VISTOS;</b> Con el expediente administrativo que se tiene a la vista, con el dictamen fiscal de folios 148 a 151 y de conformidad con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y <b>CONSIDERANDO:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I.- ANTECEDENTES</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Es materia del presente el recurso de apelación interpuesto contra la <b>resolución número 06-sentencia</b>, de fecha 12 de noviembre del 2013, inserta en autos a folios 121 a 128; mediante la cual se declara <b>INFUNDADA</b> la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., contra el Gobierno Regional de Piura.</p>	<p><i>en el proceso).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los</p>					X					

<b>Postura de las partes</b>	<p><b>SEGUNDO.-Fundamentos de la resolución impugnada:</b></p> <p>La sentencia cuestionada se sustenta en que: <b>a)</b> Las resoluciones administrativas que reconocieron a los demandantes las bonificaciones especiales por 20, 25 y 30 años respectivamente, no fueron impugnadas dentro del plazo legal que establece el artículo 207 de la Ley N° 27444, por lo tanto los actos administrativos han adquirido la calidad de actos firmes, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, <b>b)</b> Por tanto los actos administrativos impugnados han sido emitidos de acuerdo a Ley, no adoleciendo de causal de nulidad alguna, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.</p> <p><b>TERCERO.- Fundamentos del apelante:</b></p> <p>El abogado de la parte demandante por escrito de folios 133 a 138, presenta Recurso de Apelación señalando como principales fundamentos: <b>a)</b> El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias</p>	<p>autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a la procedencia del reintegro de las bonificaciones por tener naturaleza remunerativa y por ende la afectación tiene carácter de continuada; <b>b)</b> El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se refiere a los precedentes administrativos, los mismos que son aplicables a casos anteriores siempre y cuando sean más favorables al administrado, siendo el caso que el Gobierno Regional de Piura emitió un Decreto Regional N° 007-2010-CR-PR y el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2011/SERVIR/TSC, resolución que tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, la misma que se encuentra comprendida dentro del numeral 1) del artículo VI de la Ley N° 27444, donde establece los criterios para que las bonificaciones contempladas en los artículos 51 y 52 de la Ley del Profesorado, se otorguen en base a la remuneración total.</p> <p><b>CUARTO.- Controversia materia de apelación</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si la sentencia impugnada está arreglada al debido proceso y a la ley.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- ANÁLISIS</b></p> <p><b>QUINTO.-</b> El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo prescribe el artículo 355° del Código Procesal Civil.</p> <p>En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>					X					

	<p>juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Por su parte el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.</p> <p><b>SETIMO.-</b> En el presente caso doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., interponen demanda en la vía contencioso administrativa a fin de impugnar judicialmente la Resolución Gerencial Regional N° 159-</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez</i></p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 27 de marzo del 2012, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG.DREP-ADM.-ESC-PENS de fecha 02 de diciembre del 2011; que declaró improcedente la modificatoria de las resoluciones directorales donde se les otorga la asignación por 20, 25, y 30 años de servicios en base a la remuneración total permanente.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Estando a la pretensión de los demandantes, el Juez de origen se ha pronunciado por declarar infundada la demanda,</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>toda vez que ha señalado que existe un acto firme que se pronuncia sobre la asignación reclamada por los demandantes, toda vez que conforme se aprecia doña <b>M.L.F.C.</b> pretende la modificación de las resolución N° 4826 de fecha 04 de noviembre del 2003 que otorga la suma de S/ 426.52 por 20 años de servicios, doña <b>D.C.G.</b> solicita la modificación de la resolución N° 2000 de fecha 13 de mayo del 2008 que otorga S/. 265.34 por 20 años de servicios, don <b>J.P.A.</b> solicita la modificación de la resolución N° 0588 de fecha 18 de febrero del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>				<p>X</p>							

	<p>2008 que otorga S/. 352.30 por 25 años de servicios, doña <b>F.Ch.Y.</b> solicita la modificación de la resolución N° 3158 de fecha 12 de agosto del 2004 que otorga S/. 470.14 por 20 años de servicios, Doña <b>N.E.S.N.</b> resolución N° 2321 de fecha 28 de mayo del 2009 que otorga S/. 361.02 por 20 años de servicios, doña <b>A.S.L.</b> solicita la modificación de la resolución N° 2856 de fecha 23 de agosto de 2005 que otorga S/. 542.58 por 25 años de servicios, don <b>J.F.H.A.</b> solicita la modificación de la resolución N° 3841 de fecha 04 de setiembre del 2003 otorga S/. 868.65 por 25 años de servicios; así como la modificación de la resolución N° 3993 de fecha 25 de setiembre del 2008 otorga la suma de S/.643.77 por 30 años de servicios, y don <b>O. M. C.</b> solicita la modificación de la resolución N° 2201 de fecha 21 de mayo del 2009 que otorga la suma de S/. 306.51 por 30 años de servicios y la resolución N° 1576 de fecha 26 de abril del 2004 que otorga S/. 324.32 por gratificación por 25 años de servicios ha sido presentado el 18 de noviembre del año 2011, es decir totalmente fuera del plazo.</p>	<p><i>sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>NOVENO.-</b> En relación a lo expresado por los demandantes, debemos precisar que estamos ante una bonificación otorgada de manera excepcional por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios; siendo que por criterio expresado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, los beneficios solicitados se calculan sobre la remuneración total o integra, sin embargo no es menos cierto que los demandantes cuando se le otorgó el derecho a percibir el beneficio por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios en base a dos y tres remuneraciones sobre la base de la remuneración total permanente, no impugnaron las resoluciones por las cuales se les calculaba dichas bonificaciones en forma diminuta, dentro del plazo legal, toda vez que interpusieron recurso de apelación contra el oficio que según precisa, los agraviaba, el 18 de noviembre del año 2011, pretendiendo impugnar dichos actos administrativo después de varios años respecto de las resoluciones que otorga la citada bonificación, permitiendo que los primeros actos administrativos adquieran la calidad de firmes conforme lo señala el artículo 212° de la Ley N° 2744 el cual prescribe “una vez vencidos los plazos para</p>	<p><i>el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”</i></p> <p><b>DECIMO.-</b> Al respecto de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece en el Artículo 207:</p> <p>“207.1 Los recursos administrativos son:</p> <p>a) Recurso de reconsideración</p> <p><b>b) Recurso de apelación</b></p> <p>c) Recurso de revisión</p> <p>207.2 El término para la interposición de los recursos <b>es de quince (15) días perentorios</b>, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.</p> <p>Así mismo el Artículo 212 sobre el Acto firme, señala que:</p> <p>“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En ese mismo sentido se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 206 inciso 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:</p> <p><i>“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”</i></p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> Estando a lo señalado, queda plenamente establecido que los demandantes han presentado de manera extemporánea el recurso de impugnación contra los actos administrativos lesivos, por lo que no procede impugnar un acto que es la reproducción de un acto anterior; así mismo los apelantes señalan que la denegación del reintegro solicitado produce una vulneración continuada, sin embargo ello no corresponde pues el beneficio solicitado se paga por única vez y por ende no se produce la vulneración continuada alegada; así mismo se aprecia que no está en cuestión si los beneficios que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclaman se calcula sobre la base de la remuneración total, pues conforme ha quedado establecido, las bonificaciones reclamadas se calculan en base a la remuneración total; sin embargo, los demandantes dejaron que el acto que les otorgaba el beneficio de manera diminuta quede firme, toda vez que impugnan judicialmente la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG.DREP-ADM.-ESCyPENS de fecha 02 de diciembre del 2011, cuando ya existía pronunciamiento anterior en la instancia administrativa sobre el mismo extremo.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO.-</b> Por consiguiente, la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada, por hallarse arreglada a derecho y en mérito de lo actuado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>inserta en autos a folios 121 a 128; mediante la cual se declara <b>INFUNDADA</b> la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., contra el G. R. de P.</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>En los seguidos por doña M. L. F. y otros contra el G. R. de P., devolviendo el proceso al juzgado de su procedencia.-Juez Superior Ponente, Sra. S. R.</b></p> <p><b>SS</b></p> <p><b>A. A.</b></p> <p><b>S. R.</b></p> <p><b>A. I.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso Contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Mu y	Baj	Me	Alt	Mu y		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso administrativo; en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
							[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[13 - 16]		Alta	
							X			[9 - 12]		Mediana	
		Descripción de la decisión						X		[5 - 8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso Contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso administrativo; en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2020.	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9		[17 - 20]						Muy alta
		Descripción de la decisión					X		[13 - 16]	Alta						
									[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso Contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer juzgado de trabajo transitorio de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil

(Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. la estructura de la sentencia es la siguiente: Gonzales (2006), precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia. Finalmente, indica Hinostraza (2006) que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gonzales (2006), Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a

permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la Ticona (1999) indica que la sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

#### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la Cabrera (s.f.) precisa: Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

## **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a lo siguiente se indica que si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial". (Carrión, 2000). En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal imposibilidad de hacer vida en común, del expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Primer juzgado de trabajo transitorio de Piura, el pronunciamiento fue: Declarar **INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA PRESENTADA POR M.L.F.C., D.C.G., J.P.A., F.CH.Y., N.E.S.N., A. S. L., J.F.H.A. Y Ó. M. C. CONTRA D. R. DE E. DE PIURA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (Expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02).

#### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

En la introducción se halló de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver. No se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración. No se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue: **CONFIRMAR** la resolución número 06-sentencia, de fecha 12 de noviembre del 2013, inserta en autos a folios 121 a 128; mediante la cual se declara INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., contra el G. R. de P.

En los seguidos por doña M. L. F. y otros contra el G. R. de P., devolviendo el proceso al juzgado de su procedencia. (Expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02).

### **5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; La individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

### **5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de

la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Así mismo en la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente en la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad. No se encontró: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abala, A. (2015). *Derecho Procesal. (2a ed., Vol. 2).* . Uruguay: : Fundación de Cultura Universitaria.
- Águila Grados, G. y. (2011). *El AEIOU del Derecho, Modulo Civil. Egacal: Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.* Lima.
- Alavrado Velloso, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. 2ª edición.* Lima: Editorial San Marcos, p. 152.
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal. Santa Fe. Editorial Rubinzal Culzoni. Tomo I.*
- Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1).* Lima : Gaceta Juridica.
- Alzamora, M. (2010). *Derecho Procesal Civil “Teoría General del Proceso”.* . Lima – Perú: : Ediciones EDDIL. Octava Edición.
- Arévalo Vela, J. (2007). *Derecho procesal del trabajo.* Lima: Grijley.
- Arévalo Vela, J. (2015). JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. *SOLUCIONES LABORALES N° 93 / Setiembre 2015*, Pag. 46 ss.
- Bacre, A. (1989). *Teoría General del Proceso.* (Vol. Tomo I). Buenos Aires:: Abeledo Perrot.
- Barbagelata, H. (2010). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica.* Lima: Gaceta Juridica.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* . Lima: : Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición)* . Lima: RODHAS.
- Carrion Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* Lima: Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II (1º Ed.).* . Lima: Grijley.
- Casación Laboral N° 4781-2011 (Casación Laboral N° 4781-2011 Moquegua, con fecha 01 de junio del 2012, 01 de 06 de 2012).

- Castillo Quispe, M. y. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: (1° ed.). Jurista Editores E.I.R.L. .
- Chiovenda, G. (1989). *Instituciones Del Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Cardenas. 3 volumen.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Roque Depalma.
- Devis, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Expediente N° 0712-2005-HC..
- Gomez De Liaño Gonzales, F. (1992). *El proceso civil*. España: Editorial Forum S.A., Gijón.
- Gomez Valdéz, F. (2010). *Derecho del Trabajo: NLPT Análisis Secuencial y Doctrinario*. Lima: San Marcos. . Lima: San Marcos.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Lima: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).
- Gonzales Castillo, J. (2006). Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. . *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N° 1. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718->, R.
- Gonzales Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil Peruano*. Lima, Perú: (Setiembre 2014 ed.).Juristas Editores.
- Gonzales, J. (2010). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718).
- Gozaini, O. (1997). *Teoría General Del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar. S. A.
- Hinostroza Minguez, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza Mínguez, A. (2006). *La prueba documental en el proceso civil / Tipo de material*:. Lima: Gaceta Jurídica, 2006 Edición: Primera edición.
- Igartua Salaverría, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. .

- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. . Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Marianella, Jurisprudencia actual*,. Lima: T.6 P.511).
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. Colombia. Editorial Temis. 1º Edición*.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., & Montón Redondo, A. y. (1989). *Derecho jurisdiccional* (9na ed., Vol. Tomo II). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mora Díaz, O. A. (2013). *Derecho Procesal del Trabajo. 1ª edición*. Caracas: Organización Gráfica Capriles, pag. 169.
- Morales Godo, J. (1997). *La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. En: Comentarios al Código Procesal Civil*. . Trujillo : Vol. IV. Fondo de Cultura Jurídica. pag. 107.
- Ortega, J. V. (2009). *Proceso Judicial de Conocimiento*. Lima.
- Ortega, R. (2009). *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Palacio Lino, E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. . Buenos Aires, Argentina.: Lexis Nexis.
- Palacio, L. E. (1979). *Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial Abeledo* —.
- Plácido Vilcachahua, A. F. (2008). *Las causales de divorcio y separacion de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia.
- Prieto y Fernandez, L. (1987). *Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Técnos*.
- Priori Posada, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Peru: ARA Editores, p. 65.
- Quisbert, E. (2010). *Derecho Procesal Civil Boliviano. Bolivia: CED Centro de*.
- Ramírez Jimenez, N. (1993). *¿Casación o recurso de nulidad?* Lima: Revista Ius et veritas.
- Ramos Méndez, F. (1993). *El Proceso Penal. Lectura Constitucional*. Barcelona.: 3ª.ed.Jose María Bosch Editor. S.A. .

- Rioja Bermúdez, A. (2004). (14 de DICIEMBRE de 2009). *Procesal Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/la-sentencia/>. Lima.
- Rioja, L. (2011). *Derecho penal procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Rodríguez E., L. M. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*". 1ra. Edició. LIMA: Editorial: MARSOL:.
- Rodriguez-Cano, A. B. (2000). *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Tomo 53, 2012-2013, págs. 13-32.
- Schonke, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Bosch Casa.
- Ticona Postigo, V. (2007). El debido proceso y las líneas cardinales ara un modelo procesal en el Estado Constitucional de Derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial* 1/2 .
- Vilela Carbajal, K. (2015). *Las nulidades procesales en el Derecho procesal civil*. Lima: Instituto Pacífico, p. 73.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1:**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></b></p>

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</b></p>

				<p>obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No</b></p>

				<p><b>cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</i></p>

			<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).  <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>

				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2:

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ♣ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ♣ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro

2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	1	[17-20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X		4	[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3:**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 01651-2012-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado de trabajo t r a n s i t o r i o de Piura y en Segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 22 de julio de 2020

---

Jesús Martín Cruz Flores  
DNI N° 46936048

**ANEXO 4:**  
**SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA**

**EXPEDIENTE N°: 01651-2012-0-2001-JR-LA-02**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°: 06.**

Piura, 12 de noviembre del 2013.

En los seguidos por **M. L. F. C., D. C. G., J. P. C., F. CH. Y., N. E. S. N., A. S. L., J. F. H. A. y O. M. C.** contra **D. R. DE. E. DE PIURA** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

**II. ANTECEDENTES:**

1. Los demandantes, mediante escrito que corre de folios 56 a 67, interponen demanda Contenciosa Administrativa a fin que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, el que a su vez les declaró improcedente la modificatoria de las Resoluciones Directorales, en donde se les otorga las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio, en base a la remuneración total permanente; por lo que solicitan que se emita nueva resolución reintegrándoles su derecho en base a la remuneración total en cumplimiento del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 y el art. 213° del Reglamento de la Ley D.S. N° 019-90-ED, remuneraciones que tienen el carácter de imprescriptible. Asimismo, nulo los actos

administrativos impugnados por su judicatura ordene la emisión de nueva resolución y por ende pago de reintegro en los montos peticionados para cada uno de los plazos que estipula la Ley; más el pago de intereses legales en la ejecución de sentencia.

2. Por resolución **número 02** de folios 75 a 76, se admite a trámite la demanda contenciosa en la vía del proceso **especial** y se ordena se emplace con la demanda a la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, corriéndose traslado a la Procuradora Publica, ésta última contesta la demanda mediante escrito de folios 89 a 94.
3. Por resolución **número 03** de folios 97 a 98, se tiene por apersonada y por contestada la demanda por parte de la Procuradora Pública del Gobierno Regional. Asimismo:  
**a)** Se declara saneado el proceso por existir una relación Procesal valida; **b)** Se fijan los puntos controvertidos; **c)** Se admiten los medios probatorios; y, **d)** Se tiene por recibido el expediente administrativo; disponiéndose se remitan los actuados a la fiscalía para que emita el Dictamen correspondiente.
4. Mediante escrito de folios 102 a 106, se emite el Dictamen Fiscal, opinando que la demanda sea declarada Fundada en parte.
5. Por resolución **número 05** de folios 118 se ordenan que pasen los autos a despacho para sentenciar y se avoca al conocimiento de la causa, al señor Juez que suscribe por Disposición Superior.

## **II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA DEMANDANTE:**

### **2.1. Pretensión:**

La demandante postula como pretensión que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, el que a su vez les declaró improcedente la modificatoria de las Resoluciones Directorales, en donde se les otorga las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio, en base a la remuneración total permanente; por lo que solicitan que se emita nueva Resolución reintegrándoles su derecho en base a la

remuneración total en cumplimiento del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 y el art. 213° del Reglamento de la Ley D.S. N° 019-90-ED, remuneraciones que tienen el carácter de imprescriptible. Asimismo, nulo los actos administrativos impugnados por su judicatura ordene la emisión de nueva resolución y por ende pago de reintegro en los montos peticionados para cada uno de los plazos que estipula la Ley; más el pago de intereses legales en la ejecución de sentencia.

## 2.2. Argumentos expuestos por los demandantes:

5. Refieren que mediante Expediente N° 69254, de fecha 18 de Noviembre del 2011, solicitaron la modificatoria de las Resoluciones Directorales y por ende los reintegros de la asignación por 20, 25 y 30 años de servicio respectivamente, en base a la remuneración total permanente, que en dichas resoluciones se les otorga montos irrisorios por los conceptos de Gratificación por 20, 25 y 30 años de servicio. Resoluciones que transgreden lo establecido en el art. 43° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Derechos Adquiridos conforme a Ley) que prescribe: “Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula”.
6. Para mayor precisión detallan la petición de modificatoria de cada uno de los recurrentes; con sus respectivos reintegros que la emplazada debe efectuar:
  - **Prof. M.L.F.C.**, Docente de la I.E. Cinape- La Arena de la ciudad de Piura: Que, mediante **Resolución N° 4826** de fecha 04 de noviembre del 2003, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 426.52** por el concepto de gratificación por **20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 465.96.**
  - **Prof. D.C.G.**, Docente de la I.E. N° 15009 – Catacaos: Que, mediante **Resolución N° 2000** de fecha 13 de mayo del 2008, la Dirección Regional de

Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 265.34** por el concepto de gratificación por **20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 291.12.**

- **Prof. J.P.A.**, Docente de la I.E. “Nuestra Señora de las Mercedes” Pueblo Nuevo – Catacaos: Que, mediante **Resolución N° 0588** de fecha 18 de febrero del 2008, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 352.30** por el concepto de gratificación por **25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 3, 549.42.**
- **Prof. F.Ch.Y.**, Docente de la I.E. N° 14043 “Santa Rosa” Pedregal Grande de Catacaos: Que, mediante **Resolución N° 3158** de fecha 12 de agosto del 2004, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 470.14** por el concepto de gratificación por **20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 792.34.**
- **Prof. N.E.S.N.**, Docente de la I.E. N° 14939 – El Partidor Tambo Grande de la ciudad de Piura: Que, mediante **Resolución N° 2321** de fecha 28 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 361.02** por el concepto de gratificación por **20 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 411.48.**

- **Prof. A.S.L.**, Docente de la I.E. “Los Algarrobos” de la Ciudad de Piura: Que, mediante **Resolución N° 2856** de fecha 23 de agosto del 2005, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 542.58** por el concepto de gratificación por **25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 580.33.**
- **Prof. J.F.H.A.**, Sub. Director de la I.E. “San Juan Bautista”-San Martín de la ciudad de Piura: Que, mediante **Resolución N° 3841** de fecha 04 de setiembre del 2003, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 868.65** por el concepto de gratificación por **25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 737.30.** Que, mediante **Resolución N° 3993** de fecha 25 de setiembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de tres remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 643.77** por el concepto de gratificación por **30 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 4, 699.50.**
- **Prof. O.M.C.**, Docente de la I.E. “José Cayetano Heredia de Catacaos de la ciudad de Piura: Que, mediante **Resolución N° 2201** de fecha 21 de mayo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de tres remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 306.51** por el concepto de gratificación por **30 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 2, 780.73.** Que, mediante

**Resolución N° 1576** de fecha 26 de abril del 2004, la Dirección Regional de Educación de Piura; resuelve otorgarle las asignaciones equivalentes a la suma de dos remuneraciones totales, donde se le otorga el **monto irrisorio de S/. 324.32** por el concepto de gratificación por **25 años de servicio calculados a la remuneración total permanente**; por lo que solicita que se emita nueva resolución reintegrando en base a la Remuneración Total o Integra; **cuyo reintegro asciende a: S/. 1, 883.80.**

7. Mediante oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS de fecha 02 de Diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Piura declara que su petición es improcedente; es por ello, que interpusieron recurso de apelación contra dicho acto administrativo recaído en el Expediente N° 74534 de fecha 14 de Diciembre del 2011; recurso que fue resuelto por la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, la misma que en su artículo primero, declaró infundado el recurso de apelación, en consecuencia se da por agostada la vía administrativa.
8. Refieren que el acto administrativo materia de impugnación es contrario a la Ley porque trasgrede la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento D.S. N° 019-90-ED, y el Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, dado que de manera ilegal se les ha otorgado el pago de dicho beneficio en base a la remuneración total permanente contemplada en el D.S. 051-91-PCM, siendo esta norma de menos jerarquía que la ley del profesorado.

### **III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:**

4. Refiere que la pretensión de nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 201, carece de asidero legal, por cuanto dicho acto administrativo se ha emitido aplicado lo que establece la Ley, y si verifican el tenor de la demanda, en ella no se precisa en qué causal de nulidad se encuentra inmersa.
5. Señala que los demandantes con el propósito de apelar las respectivas Resoluciones que les otorgan las bonificaciones por haber cumplido veinte (20), veinticinco (25) y

treinta (30) años han omitido impugnarlas dentro del plazo que establece la Ley N° 27444, por ello tales Resoluciones han adquirido la condición de Acto Firme (acto que se convirtió en irrecurrible porque se dejaron transcurrir los plazos para su impugnación); art. 212° de la Ley N° 27444 al no haber sido impugnada dentro del plazo de los 15 días que establece el art. 207° de la acotada ley, plazo que los demandantes han dejado vencer al haber interpuesto el respectivo recurso de apelación recién en el año 2011 con el N° de Expediente 69254 bajo la figura de reintegro de monto otorgado, los demandantes debieron impugnar dentro de los plazos legales sino estaban de acuerdo con lo resuelto o con el monto otorgado, en consecuencia vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos que la mencionada ley franquea a todo administrado, se perderá el derecho a formularlos.

6. Refiere además que en el presente caso se debe tener en cuenta la naturaleza de la bonificación por cumplir veinte (20), veinticinco (25) y treinta años de servicios; pues la misma ni tiene naturaleza pensionaria ya que otorga por única vez ante el hecho de cumplir años de servicios para el Estado y evite pronunciarse como viene siendo reiterativo en resoluciones referidas a este tipo de pretensiones y pese a que oportunamente han alcanzado las respectivas sentencias emitidas por las Salas de esta Corte Superior en las que deniega este tipo de pretensión de los demandantes, equivocadamente atribuye a la bonificación la condición de pensionable; empleando argumentos insostenibles y absurdos como el de señalar a la bonificación por cumplir años de servicios el ser “ de naturaleza alimentaria siendo por tanto su afectación continuada” no opera ni prescripción ni caducidad por haberlo así establecido el Tribunal Constitucional.

#### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Determinar si se debe declarar la nulidad de Resolución General Regional N° 159, la misma que declara infundado el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS.
5. Determinar si se debe ordenar a la demandada cumpla con emitir acto administrativo que ordene el pago de reintegro de bonificación especial por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra.

6. Determinar si corresponde pago de intereses legales.

## **V. MEDIOS PROBATORIOS:**

**De los demandantes:** Los ofrecidos en su escrito postulatorio.

**De la demandada:** Los indicados en su escrito de contestación y el expediente administrativo.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

12. El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

13. Del petitorio de la demanda, así como de los fundamentos de hecho que la respaldan se declare la nulidad en todos sus extremos de la Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, el que a su vez les declaró improcedente la modificatoria de las Resoluciones Directorales, en donde se les otorga las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicio, en base a la remuneración total permanente; por lo que solicitan que se emita nueva Resolución reintegrándoles su derecho en base a la remuneración total en cumplimiento del artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Ley modificatoria N° 25212 y el art. 213° del Reglamento de la Ley D.S. N° 019-90-ED, remuneraciones que tienen el carácter de imprescriptible. Asimismo, nulo los actos administrativos impugnados por su judicatura ordene la emisión de nueva resolución y por ende pago de reintegro en los montos peticionados para cada uno de los plazos que estipula la Ley; más el pago de intereses legales en la ejecución de sentencia.

14. Los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho se

encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran incursas en alguna de ellas y en consecuencia declarar su nulidad.

15. Del estudio de los autos se tiene que mediante las Resoluciones que se detallan a continuación, la demandada reconoce a los demandantes las asignaciones por 20, 25 y 30 años según corresponda.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Acto Administrativo</b>	<b>Fecha de Emisión</b>	<b>Fecha de notificación</b>	<b>Monto</b>	<b>Folios del Exp. Ad.</b>
María Lucía Flores Correa	R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	04.11.2003	05.11.2003	S/. 426.52	87
D.C.G.	R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	13.05.2008	26.06.2008	S/. 265.34	90
Flora Chirouge Yarlequé	R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	12.08.2004	16.08.2004	S/. 470.14	78
Nelly Emilia Solíz Nuñez	R.D.R N° 2321 reconoce la bonificación por 20 años de servicio.	28.05.2009	12.06.2009	S/. 361.02	77
J.P.A.	R.D.R N° 0588 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	18.02.2008	26.02.2008	S/. 352.30	79
A.S.L.	R.D.R N° 2856 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	23.08.2005	24.08.2005	S/. 542.58	74
J.F.H.A.	R.D.R N° 3841 reconoce la bonificación por 25 años de servicio.	14.09.2003	09.09.2003	S/. 868.65	82
	R.D.R N° 3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicios	25.09.2008	02.10.2008	S/. 643.77	83
O.M.C.	R.D.R N° 1576	26.04.2004	29.04.2004	S/. 324.32	73

	reconoce la bonificación por 25 años de servicio.				
	R.D.R N° 2201 reconoce la bonificación por 30 años de servicios	22.05.2009	29.05.2009	S/. 306.51	72

16. Asimismo, se verifica que los demandantes no presentaron medio impugnatorio en contra de las referidas resoluciones, mediante escrito de folios 32 a 39 los demandantes solicitan el reintegro de las gratificaciones por tiempo de servicio, solicitud que fue resuelta a través de Oficio N° 11780-2011-GOB.REG-DREP-ADM-ESC-PENS, de folios 40, el mismo que deniega la solicitud de los demandantes referida a la restitución de los montos otorgados mediante Resoluciones: R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2321 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 0588 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2856 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3841 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicio, R.D.R N° 1576 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2201 reconoce la bonificación por 30 años de servicios, por lo que los actores presentan recurso de apelación mediante escrito de folios 41 a 42, recurso que es declarado infundado mediante Resolución General Regional N° 159-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de folios 43 a 45, que es la que finalmente los demandantes impugnan en los presentes autos.

17. Ahora bien, conforme se colige de lo anotado en los considerandos precedentes, y del análisis de la pretensión, los demandantes lo que realmente buscan impugnar son las resoluciones: R.D.R N° 4826 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2000 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 3158 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2321 que reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 0588 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2856 que reconoce la

bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3841 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3993 que reconoce la bonificación por 30 años de servicio, R.D.R N° 1576 que reconoce la bonificación por 25 años de servicio y R.D.R N° 2201 que reconoce la bonificación por 30 años de servicios, obrantes todas ellas de folios 09 a 31 de estos autos, resoluciones que no fueron impugnadas dentro del plazo legal que establece la Ley N°27444, siendo que, tal como lo ha hecho ver la demandada en su escrito de contestación, los demandantes han dejado exceder el plazo que regula la ley para impugnar un acto administrativo, como bien se puede apreciar de lo actuado en el expediente administrativo acompañado, hecho que no ha sido refutado ni menos desvirtuado por los accionantes en este proceso.

18. Al respecto es de indicar que el artículo 207.2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*, siendo que conforme se colige del fundamento cuarto de la presente resolución, la resoluciones administrativas que reconocieron a los demandantes las bonificaciones especiales por 20, 25 y 30 años respectivamente, nunca fueron impugnados por lo que los accionantes han dejado consentir las mismas.

19. En tal sentido, las Resoluciones: la Resolución R.D.R N° 4826 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2000 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 3158 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 2321 reconoce la bonificación por 20 años de servicio, R.D.R N° 0588 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2856 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3841 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 3993 reconoce la bonificación por 30 años de servicio, R.D.R N° 1576 reconoce la bonificación por 25 años de servicio, R.D.R N° 2201 reconoce la bonificación por 30 años de servicios, de folios 09 a 31, le fue notificados a los demandantes en las fechas que se ha señalado en el cuadro del fundamento N° 4, han adquirido la calidad de actos firme, es decir *cosa decidida*, tal como lo señala el artículo 212 de la Ley 27444: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos*

*quedando firme el acto”.*

20. Viene al caso precisar que de la misma opinión en este tipo de casos es la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con sede en la ciudad de Lima, que resuelve en última instancia –de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023- las materias de su competencia, quien por ejemplo en los fundamentos 9 y 11 de su Resolución N° 412-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 21 de julio de 2010, ha establecido que *“la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206 de la Ley 27444”*, y también que *“de la revisión de documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el reconocimiento de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado ya fue resuelto en su oportunidad, mediante Resolución de Gerencia N° 744-2007-MP-FN-GECRH, notificada el 3 de mayo de 2007, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, por lo que la Resolución de Gerencia N° 523-2010-MP-FN-GECPH es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa”*.
21. En consecuencia, concluimos que los actos administrativos impugnados han sido emitidos de acuerdo a Ley, no adoleciendo de causal de nulidad alguna, por lo que la demanda debe ser declarada infundada; más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales desarrollados en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 1417-2005-AA/TC (caso Anicama Hernández), en el presente caso no estamos frente a derechos pensionarios como para que la afectación sea continuada y los cuestionamientos respectivos no precluyan en modo alguno, pues la bonificación en comento se otorga una sola vez en la carrera del servidor público.
22. Al no ser amparada la pretensión principal, tampoco procede amparar las

pretensiones accesorias referidas al pago de intereses, ello en virtud de la máxima jurídica que *lo accesorio sigue la suerte del principal*.

## **VII. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación,

### **RESUELVO:**

- 2. DECLARO INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda presentada por **M.L.F.C., D.C.G., J.P.A., F.CH.Y., N.E.S.N., A. S. L., J.F.H.A. Y Ó. M. C.** contra **D. R. DE E. DE PIURA** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Consentida o confirmada que sea la presente, archívese.-----

**EXPEDIENTE** : **01651-2012-0-2001-JR-LA-02**  
**MATERIA** : **Contencioso Administrativo**  
**DEPENDENCIA** : **Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **RESOLUCIÓN NRO. 10**

**Piura, 11 de setiembre del 2014.**

**VISTOS;** Con el expediente administrativo que se tiene a la vista, con el dictamen fiscal de folios 148 a 151 y de conformidad con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **CONSIDERANDO:**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Es materia del presente el recurso de apelación interpuesto contra la **resolución número 06- sentencia**, de fecha 12 de noviembre del 2013, inserta en autos a folios 121 a 128; mediante la cual se declara **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., contra el Gobierno Regional de Piura.

### **SEGUNDO.-Fundamentos de la resolución impugnada:**

La sentencia cuestionada se sustenta en que: **a)** Las resoluciones administrativas que reconocieron a los demandantes las bonificaciones especiales por 20, 25 y 30 años respectivamente, no fueron impugnadas dentro del plazo legal que establece el artículo 207 de la Ley N° 27444, por lo tanto los actos administrativos han adquirido la calidad de actos firmes, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, **b)** Por tanto los actos administrativos impugnados han sido emitidos de acuerdo a Ley, no adoleciendo de causal de nulidad alguna, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

### **TERCERO.- Fundamentos del apelante:**

El abogado de la parte demandante por escrito de folios 133 a 138, presenta Recurso de Apelación señalando como principales fundamentos: **a)** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias respecto a la procedencia del reintegro de las bonificaciones por tener naturaleza remunerativa y por ende la afectación tiene carácter

de continuada; **b)** El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se refiere a los precedentes administrativos, los mismos que son aplicables a casos anteriores siempre y cuando sean más favorables al administrado, siendo el caso que el Gobierno Regional de Piura emitió un Decreto Regional N° 007-2010-CR-PR y el Tribunal de Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2011/SERVIR/TSC, resolución que tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, la misma que se encuentra comprendida dentro del numeral 1) del artículo VI de la Ley N° 27444, donde establece los criterios para que las bonificaciones contempladas en los artículos 51 y 52 de la Ley del Profesorado, se otorguen en base a la remuneración total.

#### **CUARTO.- Controversia materia de apelación**

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si la sentencia impugnada está arreglada al debido proceso y a la ley.

#### **II.- ANÁLISIS**

**QUINTO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, así lo prescribe el artículo 355° del Código Procesal Civil.

En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

**SEXTO.-** Por su parte el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. La pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.

**SETIMO.-** En el presente caso doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., interponen demanda en la vía contencioso administrativa a fin de impugnar judicialmente la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012/GOBIERNO

REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 27 de marzo del 2012, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG.DREP-ADM.-ESC-PENS de fecha 02 de diciembre del 2011; que declaró improcedente la modificatoria de las resoluciones directorales donde se les otorga la asignación por 20, 25, y 30 años de servicios en base a la remuneración total permanente.

**OCTAVO.-** Estando a la pretensión de los demandantes, el Juez de origen se ha pronunciado por declarar infundada la demanda, toda vez que ha señalado que existe un acto firme que se pronuncia sobre la asignación reclamada por los demandantes, toda vez que conforme se aprecia doña **M.L.F.C.** pretende la modificación de las resolución N° 4826 de fecha 04 de noviembre del 2003 que otorga la suma de S/ 426.52 por 20 años de servicios, doña **D.C.G.** solicita la modificación de la resolución N° 2000 de fecha 13 de mayo del 2008 que otorga S/. 265.34 por 20 años de servicios, don **J.P.A.** solicita la modificación de la resolución N° 0588 de fecha 18 de febrero del 2008 que otorga S/. 352.30 por 25 años de servicios, doña **F.Ch.Y.** solicita la modificación de la resolución N° 3158 de fecha 12 de agosto del 2004 que otorga S/. 470.14 por 20 años de servicios, Doña **N.E.S.N.** resolución N° 2321 de fecha 28 de mayo del 2009 que otorga S/. 361.02 por 20 años de servicios, doña **A.S.L.** solicita la modificación de la resolución N° 2856 de fecha 23 de agosto de 2005 que otorga S/. 542.58 por 25 años de servicios, don **J.F.H.A.** solicita la modificación de la resolución N° 3841 de fecha 04 de setiembre del 2003 otorga S/. 868.65 por 25 años de servicios; así como la modificación de la resolución N° 3993 de fecha 25 de setiembre del 2008 otorga la suma de S/.643.77 por 30 años de servicios, y don **O. M. C.** solicita la modificación de la resolución N° 2201 de fecha 21 de mayo del 2009 que otorga la suma de S/. 306.51 por 30 años de servicios y la resolución N° 1576 de fecha 26 de abril del 2004 que otorga S/. 324.32 por gratificación por 25 años de servicios ha sido presentado el 18 de noviembre del año 2011, es decir totalmente fuera del plazo.

**NOVENO.-** En relación a lo expresado por los demandantes, debemos precisar que estamos ante una bonificación otorgada de manera excepcional por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios; siendo que por criterio expresado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, los beneficios solicitados se calculan sobre la remuneración total o integra, sin embargo no es menos cierto que los demandantes cuando se le otorgó el derecho a percibir el beneficio por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios en base a dos y tres remuneraciones sobre la base de la remuneración total permanente, no impugnaron

las resoluciones por las cuales se les calculaba dichas bonificaciones en forma diminuta, dentro del plazo legal, toda vez que interpusieron recurso de apelación contra el oficio que según precisa, los agraviaba, el 18 de noviembre del año 2011, pretendiendo impugnar dichos actos administrativo después de varios años respecto de las resoluciones que otorga la citada bonificación, permitiendo que los primeros actos administrativos adquieran la calidad de firmes conforme lo señala el artículo 212° de la Ley N° 2744 el cual prescribe *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*

**DECIMO.-** Al respecto de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece en el Artículo 207:

“207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos **es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Así mismo el Artículo 212 sobre el Acto firme, señala que:

“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

En ese mismo sentido se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 206 inciso 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:

*“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”*

**DECIMO PRIMERO.-** Estando a lo señalado, queda plenamente establecido que los demandantes han presentado de manera extemporánea el recurso de impugnación contra los actos administrativos lesivos, por lo que no procede impugnar un acto que es la reproducción de un acto anterior; así mismo los apelantes señalan que la denegación del reintegro solicitado produce una vulneración continuada, sin embargo ello no corresponde pues el beneficio solicitado se paga por única vez y por ende no se produce

la vulneración continuada alegada; así mismo se aprecia que no está en cuestión si los beneficios que reclaman se calcula sobre la base de la remuneración total, pues conforme ha quedado establecido, las bonificaciones reclamadas se calculan en base a la remuneración total; sin embargo, los demandantes dejaron que el acto que les otorgaba el beneficio de manera diminuta quede firme, toda vez que impugnan judicialmente la Resolución Gerencial Regional N° 159-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 27 de marzo del 2012,<sup>1</sup> mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 11780-2011-GOB.REG.DREP-ADM.-ESCyPENS de fecha 02 de diciembre del 2011, cuando ya existía pronunciamiento anterior en la instancia administrativa sobre el mismo extremo.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por consiguiente, la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada, por hallarse arreglada a derecho y en mérito de lo actuado.

### **III. DECISIÓN:**

Por los anteriores fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura.

### **RESUELVEN**

**CONFIRMAR** la **resolución número 06- sentencia**, de fecha 12 de noviembre del 2013, inserta en autos a folios 121 a 128; mediante la cual se declara **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña M. L. F., D.C.G., J.P.A., F.Ch.Y., N.E.S.N., A.S.L., J.F.H.A. y O. M. C. C., contra el G. R. de P.

**En los seguidos por doña M. L. F. y otros contra el G. R. de P., devolviendo el proceso al juzgado de su procedencia.-Juez Superior Ponente, Sra. S. R.**

**SS**

**A. A.**

**S. R.**

**A. I.**

---

<sup>1</sup>Folios 43 a 45.